

TRABAJO DE FIN DE MASTER

para la obtención del Título Oficial de Máster en Hacienda Pública y Administración Financiera y Tributaria (Especialidad en Tributación) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) realizado en colaboración con el Instituto de Estudios Fiscales (IEF)

Análisis del Establecimiento Permanente en el Perú, en la Economía Digital

Alumno: César Raúl Cerrón Salinas

Tutor externo UNED:

Belén García Carretero, Profesora

Tutor/supervisor UNED:

José Manuel Guirola López, Catedrático de la UNED de Economía Aplicada

Curso académico: 2020-2021

ÍNDICE DEL CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	6
1. Planteamiento de la Investigación	6
1.1. Justificación	6
1.2. Planteamiento de problemas	7
1.3. Objetivo General	7
1.4. Objetivos Específicos.....	8
1.5. Alcance	8
Capítulo II.....	8
2. Aspectos conceptuales respecto al Establecimiento Permanente	8
2.1. Nacimiento del concepto de establecimiento permanente	8
2.2. Definición de Establecimiento Permanente	12
Capítulo III.....	18
3. Evolución de la normativa peruana respecto al concepto de Establecimiento Permanente y Comparación Normativa con Argentina, Chile y Colombia.....	18
3.1. Primer concepto de establecimiento permanente en el Perú.....	18
3.2. Actual concepto de establecimiento permanente en el Perú.....	20
3.3. Establecimiento permanente en Argentina.....	20
3.4. Establecimiento permanente en Chile	22
3.5. Establecimiento permanente en Colombia.....	23
CAPÍTULO IV	24
4. La Economía Digital y el Establecimiento Permanente, el caso apuestas On Line en Perú.....	24
4.1. La Economía Digital.....	24
4.2. Problemáticas del concepto de Establecimiento Permanente en la Economía Digital26	
4.3. El Negocio Digital de las apuestas en el Perú.....	28
CAPÍTULO V.....	31
5. Propuestas de Tributación a la Economía Digital a Nivel Internacional	31
5.1. Propuestas de Expertos.....	31
5.1.1. Presencia virtual y económica significativa	31
5.1.2. Propuesta de cláusula de fuerza de atracción.....	32
5.1.3. Retención en fuente a transacciones digitales	32
5.1.4. Impuesto progresivo o bit tax.....	32
5.2. BEPS.....	33
5.2.1. Pilar 1	34

5.2.2. Pilar 2	36
5.3. Propuestas de la Unión Europea	38
5.4. Perspectiva de Estados Unidos	39
5.5. India	40
CAPÍTULO VI	42
6. Planteamiento normativo frente a la tributación de negocios digitales	42
6.1. Principios Generales para la tributación en comercio electrónico	42
6.2. Justificaciones a la imposición tributaria de la economía digital	44
6.3. Normas de renta sobre economías digital en el Perú	44
6.3.1. Servicios Digitales	44
6.3.2. Establecimiento Permanente	46
6.4. Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia	47
6.5. Medidas Unilaterales	49
CAPÍTULO VII	50
7. Conclusiones y Recomendaciones	50
7.1 Conclusiones	50
7.2 Recomendaciones	52
.....	53
Anexos	54
Bibliografía	82

Siglas y Abreviaturas utilizadas

BEPS	Base Erosion and Profit Shifting (Erosión de la Base Imponible y traslado de beneficios)
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIAT	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias
Constitución	Constitución Política del Perú
EBITDA	Earning Before Interest Taxes Depreciation and Amortization
FMI	Fondo Monetario Internacional
G20	Grupo de los 20
GloBE	The Global Anti-Base Erosion Rules
LIR	Ley del Impuesto a la Renta
MCOCDE	Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE
MMTUO	Método de Márgenes Transaccionales Neto
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PA	Profit Attributable
PD	Profit Derived
PES	Presencia Económica Significativa
PIB	Producto Interno Bruto
RLIR	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
SN	Sociedad de las Naciones
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

En esta nueva era de la información las empresas establecidas en nuestros países latinoamericanos tienen mayores oportunidades de dar a conocer sus productos al mercado internacional, así como las empresas de otros países se dan a conocer en nuestros propios países. En dicho contexto nuestras empresas se encuentran en pleno desarrollo de propuestas innovadoras que no son superiores a las propuestas de la mayoría de nuestras empresas que se refieren a la venta de materia prima.

Ante ello nuestros gobiernos buscan facilitar el acceso a la inversión extranjera brindando ciertas disposiciones para que puedan establecerse en cada uno de nuestros países, siendo el tema tributario uno de los principales factores de decisión ya que las grandes empresas se encuentran establecidas en países de mayor desarrollo donde tributan la mayoría de sus rentas. Es así como se hace necesario recurrir a la suscripción de convenios de doble imposición y de establecer una clara definición de lo que significa el establecimiento permanente.

Sin embargo, nuevas formas de hacer negocio propiciadas por la tecnología y el acceso al internet están siendo empleadas por grandes empresas que no necesitan tener un lugar fijo de negocios en el país fuente, de modo que se hace necesario modificar la normativa que permitan equilibrar las obligaciones tributarias de empresas territoriales con las empresas que utilizan medios digitales.

En el presente trabajo abordaremos el concepto clave del establecimiento permanente, así como su evolución hasta llegar al nexo virtual de la presencia económica significativa, además desarrollaremos un análisis comparativo con los principales países de la región y el mundo donde se observarán los nuevos modelos que se vienen aplicando en diversos países para hacer frente a la tributación de los negocios digitales, para luego establecer una nueva propuesta que podría utilizarse en el Perú tomando en cuenta nueva norma que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento de la Investigación

Este capítulo se enfoca en el planteamiento de los objetivos, justificación y alcance de la investigación dirigida a definir el concepto de establecimiento permanente establecido por la normatividad peruana y su aplicabilidad frente a conductas fraudulentas relacionadas con la economía digital.

Desde el año 2019 el Perú cuenta con una norma que define expresamente el establecimiento permanente, anteriormente solo señalaba algunas situaciones como establecimiento permanente, actualmente esa definición se encuentra enmarcada dentro de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); sin embargo, la actual definición del establecimiento permanente a quedado desfasada por las nuevas formas de hacer negocios en la economía digital.

En dicho contexto se hace necesario cambiar el enfoque tradicional de la presencia física por otras formas que permitan establecer que se trata de un establecimiento permanente, tales como: la creación del valor, presencia económica significativa u otras que permitan establecer un nexo con la real fuente de ingresos.

1.1. Justificación

La globalización de la economía y la facilidad de acceso a los mercados internacionales a través del internet están modificando enormemente las relaciones comerciales y por consiguiente la manera de tributar, esta situación en países subdesarrollados como los países latinoamericanos se agrava ya que dependen mucho de las inversiones en su territorio y las normas tributarias son más territoriales que no contemplan el grueso de las operaciones que se desarrollan en la economía digital, por lo que cualquier modificación normativa de tipo general podrían afectar las inversiones territoriales.

Por ello se hace necesario estudiar un cambio normativo que permita relevar estas diferencias y aplicar los tributos que correspondan a cada tipo de negocio, considerando la no existencia de normatividad en el Perú que obligue al pago del impuesto a la renta que correspondan a empresas que exclusivamente realicen negocios digitales.

Dentro del estudio normativo que obligue a un no domiciliado a tributar en un país encontramos al concepto de residencia y al concepto de establecimiento permanente, siendo el concepto de

establecimiento permanente el que resalta ya que se trata de una ficción legal que permite tributar en el territorio donde genera la fuente de sus ingresos; sin embargo el nexo o criterio de imposición que utiliza es la de lugar fijo de negocios, por lo que este criterio está quedando obsoleto, siendo además una definición que se establece en el apartado primero del artículo 5 del Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE. Por ello es importante analizar este concepto a nivel de otros países y desarrollar una propuesta que permita al Perú ir ampliando la base tributaria.

Con los antecedentes expuestos, el presente Trabajo de Fin de Máster incluye investigación de análisis cualitativo, respecto al análisis de los negocios digitales y su concordancia con la normatividad extranjera y peruana, lo cual permitirá proponer cambios normativos al concepto de establecimiento permanente.

1.2.Planteamiento de problemas

El concepto de Establecimiento Permanente establecido en la normatividad peruana plantea problemáticas referidas a su uso en contribuyentes que realizan solo actividades digitales, a continuación, planteamos tres problemas tributarios referidos a dicho concepto:

- a) Los servicios digitales que prestan empresas extranjeras al mercado peruano no están siendo pasibles de imposición, problema que influye en el impacto recaudatorio del Impuesto a la Renta.
- b) Cada vez más empresas extranjeras están cambiando su modelo de negocio al entorno digital, las cuales se encuentran establecidas en países de baja o nula imposición.
- c) Las empresas formales locales se están viendo afectadas por este tipo de negocios que al no pagar impuestos tienen más oportunidades de competir a mejores precios, afectando el principio de plena competencia

1.3.Objetivo General

Estudiar el concepto de establecimiento permanente en la normatividad peruana frente a los nuevos retos que establece la economía digital, comparar con la normatividad de otros países y la OCDE, para poder establecer una propuesta.

1.4.Objetivos Específicos

Los objetivos específicos que se han planteado en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

- a) Analizar la evolución de la normativa peruana respecto al tratamiento tributario del concepto de establecimiento permanente.
- b) Realizar un análisis comparativo de la normativa tributaria peruana y países de la región respecto al concepto de establecimiento permanente.
- c) Realizar una evaluación de la normatividad tributaria peruana frente a la tributación de los negocios digitales, en particular sobre apuestas deportivas a distancia.
- d) Estudiar las diversas propuestas unilaterales recogidas de los distintos países que adoptaron frente a la tributación de la economía digital.
- e) Recomendar propuestas permitan evitar el traslado de beneficios a otras jurisdicciones por parte de empresas que operan a través de plataformas informáticas.

1.5.Alcance

El presente Trabajo de Fin de Máster presentará un análisis cualitativo que comprende el análisis de la normativa tributaria local, evolución que se realizará desde inicios de la norma, el comparativo con países de la región y Europa, y el estudio de las propuestas definidas por la OCDE.

Capítulo II

2. Aspectos conceptuales respecto al Establecimiento Permanente

2.1.Nacimiento del concepto de establecimiento permanente

(Galarza Montaña, 2004) aclara que esto aparece en el derecho alemán de mediados del siglo XIX, precisamente en el derecho comercial prusiano que utilizó el término “betriebstatt” para referirse al espacio total utilizado para llevar a cabo una actividad comercial (actividad comercial o negocio). Posteriormente, la legislación interna prusiana adoptó el término para

referirse a la tributación de las rentas derivadas de la actividad industrial y comercial de sujetos residentes en diferentes municipios, lo que significa que el inicio de esta figura estaba en los impuestos que gravan los productos y no rentas.

Según (Galarza Montaña, 2004), a través de la jurisprudencia alemana de la época, se configuraban los requisitos esenciales para reconocer la presencia de una actividad empresarial en un territorio determinado y por tanto comprobar si procedía gravar las rentas derivadas de la misma actividad, siendo la siguiente: "La existencia de una oficina física fija en el otro Estado, y la posibilidad de reconocer la intención de ejercer la actividad en este lugar".

Como señala (Galarza Montaña, 2004), en 1885 las leyes tributarias prusianas adoptaron el concepto de EP, que incluía: agencias, oficinas ejecutivas, sucursales y lugares de venta de mercancías; adquiriendo un carácter más general y amplio a lo largo de los años.

Cabe señalar que inicialmente, originalmente, el criterio de la competencia de una determinada autoridad administrativa para gravar las rentas de una determinada actividad fue recogido por la legislación interna, luego fue adoptado como criterio internacional, es decir, adoptado por el derecho tributario internacional (en adelante DTI). El DTI se hace así cargo de la institución prusiana de derecho interno que la había utilizado hasta entonces.

El primer convenio para evitar la doble tributación que utilizó este concepto es el primer convenio firmado por el Imperio Austro-Húngaro y Prusia el 21 de junio de 1899. Este concepto no incluye la fijeza como elemento esencial. De esta forma, se ha establecido que el concepto de EP puede ser utilizado a nivel macro internacional. En 1928, el concepto de EP se extendió con cierta frecuencia al campo de la fiscalidad internacional, lo que fue de la mano de la incipiente apertura de los mercados y el comercio internacional. En el mismo año, el proyecto de convenios para evitar la doble imposición elaborado por la Sociedad de las Naciones preveía tres condiciones para la definición de EP con el fin de homogeneizar las diferencias entre los sistemas fiscales de los países de la época. Por lo tanto, este proyecto modelo de la Sociedad de las Naciones estableció que las EP se consideran lugares de dirección efectiva, sucursales, operaciones mineras y petroleras, fábricas, talleres, agencias, tiendas, oficinas y depósitos. Por lo tanto, si una sociedad no residente realiza negocios o actividades comerciales en un país extranjero a través de un agente independiente (corredor, comisionista, etc.), ello no implica la existencia de una EP de esta sociedad en este país.

Según (Galarza Montaña, 2004), el protagonista de este instituto de derecho internacional tributario fue la Sociedad de Naciones, lo que hace que esta cláusula se consolide a nivel

internacional, siendo aceptada por la comunidad internacional como criterio para poder gravar las rentas obtenidas en transacciones comerciales y sectores del estado de origen. Así, la primera definición de EP fue dada por la Sociedad de Naciones (en adelante, SN), cuyo concepto está evolucionando y ha sido reflejado en el Artículo V del Protocolo anexo a los Convenios Modelo de México (1943) y Londres (1946). Cabe señalar que la regla general sobre la generación de rentas, según la cual, si una sociedad no residente tenía casa matriz en uno de los Estados Contratantes y en el otro tenía una sucursal, una agencia, una EP o un establecimiento permanente representativo, cada estado debe gravar la parte de los ingresos producidos en su jurisdicción. Como vemos, es el antecedente inmediato y palpable de lo que se entiende por EP.

Al respecto, (Galarza Montaña, 2004) expresa:

Este es el antecedente inmediato del reconocimiento de la EP como una categoría general que engloba las distintas situaciones en las que una empresa de otro estado puede estar sujeta al impuesto en el Estado de la fuente que produce la renta (criterios de procedencia o territorio).

Por otro lado, existe el convenio modelo de la SN del año 1927, que contenía un concepto restringido como: centros de negocios, filiales, sucursales, fábricas, depósitos, oficinas y almacenes. Posteriormente, el Proyecto Modelo de 1928 incorporó el concepto de EP en los siguientes términos:

Se consideran establecimientos permanentes los lugares de dirección efectiva, sucursales, explotaciones mineras y petroleras, fábricas, talleres, agencias, tiendas, oficinas y depósitos. El hecho de que una empresa haga negocios con un país extranjero a través de un agente verdaderamente independiente (corredor, comisionista, etc.) no implica que la empresa tenga un EP en ese país.

En consecuencia, en el Proyecto de Convenio Modelo de 1933, se incorpora la definición de “agente”.

Un aspecto fundamental fue el elemento referente al carácter productivo de la EP, que según (Uckmar, 2003): “debe contribuir directa y concretamente a la formalización de las utilidades empresariales”, que ya hoy está superada.

Una vez adoptada la noción de EP en su concepción elemental, se planteó la cuestión de la determinación y atribución de los ingresos correspondientes a los establecimientos permanentes, para lo cual se planteó como primera solución la "contabilidad separada".

Tras la Segunda Guerra Mundial, debido a la continua fragmentación de las definiciones introducidas, se consideró necesario repensar el concepto de EP de nuevo y en su totalidad. Con este fin, se ha instruido al Comité Fiscal de la OCDE para que desarrolle su propia definición basada en elementos comunes establecidos en varios acuerdos para llegar a un resultado consensuado que incorpore a la mayoría de los países y jurisdicciones.

Un paso adelante en este proceso es abandonar la definición de "carácter productivo" por "lugar fijo de negocios". Gracias a esta aportación evolutiva del concepto EP otorgada por el MCOCDE, se produce una cierta armonización (pese a la existencia de conceptos no uniformes y disímiles con distintas interpretaciones respectivas) que pretende unificar estas distintas interpretaciones y adaptarlo a un concepto convencional que va con él y el rápido ritmo con el que se desarrollan las nuevas tecnologías y las operaciones comerciales internacionales.

Históricamente, la evolución del concepto de EP ha fluctuado desde una concepción temporal (aspecto basado en el requisito de permanencia) hasta tomar en cuenta las obras de construcción en el otro Estado Contratante, este reemplazo se debió al auge de la industria en el sector de la construcción, debido a la necesidad de reconstruir países que sufrieron las convulsiones de la primera y segunda guerra mundial.

Luego, en 1956, la Comisión Fiscal de la OCDE, continuando con su labor de orientar a los países hacia la armonización de criterios a la hora de suscribir Convenios para evitar la doble imposición (en adelante, CDI), logró redactar el Proyecto de Convenio de la OCDE de 1963 sobre Doble Imposición Renta y sobre Capital, en el que se configuró el concepto de EP, eliminando el requisito de productividad, que había sido previsto en el Acuerdo de Londres de 1945. Un punto importante es que, a través de este proyecto, se aclara el ámbito de aplicación del EP referido a la actividad empresarial. acción a través de una "agencia".

Cabe señalar que el modelo de la Convención de México de 1943, así como el modelo de la Convención de Londres de 1945, ambos incluyen nuevos supuestos de facilidades que constituyen el PE, consolidan el método de contabilidad separada, ofrecen la posibilidad de rectificación por parte de las autoridades fiscales en para corregir los desequilibrios de precios de transferencia. Entonces, cuando se produce la independencia y el fin definitivo de la colonización y el nacimiento de nuevos países en América Latina, nace el modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para que el concepto de EP tome forma, coherencia y pertinencia en el campo de la tributación internacional.

Una vez aceptada esta forma excepcional de tributación en el Estado de la fuente, las confrontaciones opusieron a los Estados que adoptan este criterio a otros que defienden el criterio de la residencia, de ahí la actualidad de la cuestión hasta nuestros días.

Como bien afirma (Galarza Montaña, 2004):

La figura del EP emerge de un contexto restringido -nacional- para proyectarse significativamente hacia el ámbito internacional, cuando el crecimiento de las relaciones internacionales, la consolidación y expansión de las empresas transnacionales, y el surgimiento de procesos de integración económica entre países del mundo. Un impulso importante lo da la aparición de nuevos problemas relacionados con las empresas que consumen electrónicamente (comercio electrónico en Internet). Como se puede observar, el concepto inicial de EP otorgado por la Sociedad de Naciones es muy amplio, casi sin restricciones, mientras que posteriormente la OCDE introduce un concepto de EP cada vez más restrictivo, dificultando la configuración de un EP gravado en el Estado de la fuente. Por ello, el Modelo de Naciones Unidas propone modificar y ampliar el concepto de EP, reduciendo plazos e incorporando actividades adicionales.

El MOECD ciertamente ha contribuido como una herramienta interpretativa ideal para definir el concepto de EP. En definitiva, el análisis del concepto de EP nos lleva a considerar y reevaluar otros temas directamente relacionados con él, tales como: la soberanía tributaria, la autoridad tributaria, el derecho tributario internacional, la organización internacional de los negocios, que no se analizan en este documento.

2.2. Definición de Establecimiento Permanente

Según (Elvira Benito, 2007), el concepto de establecimiento permanente deriva de la legislación prusiana, y se introdujo para someter las rentas de actividades económicas percibidas regularmente al impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales en el municipio de origen. Se utiliza en el sistema tributario internacional como criterio de distribución de la renta, atribuyéndola al país de origen a través de una ficción jurídica que la considera una entidad con personalidad jurídica independiente y distinta a su “matriz”.

Por otra parte, encontramos que el artículo 5 del MCOCDE (2010) define al Establecimiento Permanente, de la siguiente manera:

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “EP” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “EP” comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres; y
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación solo constituye EP si su duración excede de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “EP” no incluye:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un EP en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el

apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un EP de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un EP en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de EP o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en EP de la otra.

Al respecto, es importante aclarar que el propio MCOCDE (2010) no contiene una definición real de EP, sino una serie de hipótesis y situaciones y aspectos parciales que intentan elaborar dicha definición. Así, el artículo 5.1 de la OCDE contiene la cláusula general del EP como lugar fijo de negocios a través del cual una empresa desarrolla toda o parte de su actividad.

Asimismo, el artículo 5.2 contiene una lista enumerativa de las EP sujetas a la presunción “iuris tantum” (se admite prueba en contrario), siempre que se cumplan las condiciones del mencionado artículo 5.1 del MCOCDE. Por su parte, (García, 1996), considero que los principales elementos que componen un EP son:

- a) Su dependencia e interconexión con el concepto de residencia fiscal. La virtualidad del EP aparece subordinada a la predeterminación de lo que ha de entenderse por una sociedad residente en el otro Estado Contratante.
- b) La existencia de un establecimiento fijo o estable relacionado con el tercer elemento, para el ejercicio de la actividad contenida en él.
- c) Ejercer una actividad comercial en uno de los Estados Contratantes.

De lo anterior, se puede observar que el elemento más importante es el “desempeño de la empresa” que es el elemento más importante para determinar la asignación de beneficios al EP y el impuesto a la renta correspondiente en la jurisdicción correspondiente.

Visto el apartado 1 del Comentario al artículo 5 del MCOCDE en materia tributaria contenido en la penúltima versión consolidada de 22 de julio de 2010; El artículo 5 del MCOCDE define un EP como un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa lleva a cabo la totalidad o parte de su negocio, siempre que cumpla con las siguientes condiciones: "1) la existencia de un

'lugar de negocios', es decir, plantas tales como locales o, en algunos casos, maquinaria o equipo"; "2) dicha ubicación debe ser "fija", es decir, debe establecerse en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia" y "3) las actividades se desarrollan a través de este lugar fijo de negocios, es decir, en este lugar deben "ejecutar la actividad profesional" a través de sujetos que de una u otra forma dependen de ellos y realizan las mismas actividades en el Estado donde el asiento fijo está ubicado".

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 5 de la MCOCDE establece una lista de ejemplos de Establecimientos Permanentes: "casas matrices, oficinas, fábricas, talleres y minas, petróleo y gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales". Como puede apreciarse, la definición de EP es un concepto amplio y complejo utilizado en el derecho tributario para determinar el derecho de un Estado a gravar determinadas rentas obtenidas en su jurisdicción por una persona no domiciliada en aplicación del criterio de policía.

Según la doctrina internacional, (Ermoglio) indica que el PE debe entenderse como: "(...) la presencia mínima requerida de una sociedad de un Estado para ser considerada como contribuyente residente de otro Estado, que presupone un criterio de distribución de la renta entre un Estado y otro". Como se puede observar, las definiciones de EP están relacionadas con la distribución de la jurisdicción y soberanía tributaria, ya que implican una distribución del poder tributario entre dos o más estados. Así, como señala (Calderón Carrero, 2004): "cuanto más amplia es la noción de EP, mayor es el alcance de la potestad fiscal del Estado de la fuente en cuanto a la tributación de los no residentes que realizan actividades empresariales es grande". Por otro lado, según Serrano, F. citado por (Durán, 2022), que indica que cada vez más estados tratan de evitar la pérdida de ingresos y, además, con la rapidez de las operaciones y el uso de nuevas formas y tecnologías en las relaciones tanto comerciales como económicas, el concepto de EP también está evolucionando. La tributación internacional ha intentado y está en camino de unificar los criterios de acuerdo con la evolución y los cambios tecnológicos en las relaciones, operaciones y actividades económicas y comerciales, lo que ciertamente incide en la conceptualización de la EP y sus efectos relevantes en el mundo real. la entrada en vigor de un convenio para evitar la doble imposición (en adelante, CDI).

En este sentido, es de suma importancia determinar al momento de la distribución de la potestad tributaria en materia de renta entre dos Estados signatarios de un CDI.

Como sabemos, el concepto de EP es un concepto complejo, por lo que para su interpretación es necesario remitirse a los comentarios sobre el Convenio Modelo de la OCDE para la Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio (en adelante, MCOCDE). El artículo 5 del

MCOCDE establece que: "el concepto de EP se utiliza principalmente para determinar el derecho de un Estado Contratante a gravar las ganancias de una empresa del otro Estado Contratante". En este sentido, el propósito principal del concepto de EP es determinar el derecho de un estado a gravar los ingresos de una corporación en el otro estado. Así, como Serrano, F., citado por (Durán, 2022):

La principal consecuencia de poseer un EP de una empresa extranjera es la competencia que tendrá el Estado de origen, o el Estado en el que se establezca el EP, para gravar las rentas del negocio obtenido a través de ella.

En este contexto, la tendencia ha sido la de ampliar cada vez más el concepto de EP, incorporando nuevos elementos, lo que se refleja en decisiones jurisprudenciales y el propio Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE tiende a precisar amplia y extensamente el alcance del término. Cabe recordar que, si bien los distintos comentarios del MCOCDE han intentado aclarar el panorama, el efecto ha sido algo contraproducente debido a que en algunos casos se han producido cambios sustanciales en conceptos clave.

El concepto de EP ha evolucionado y repensado a lo largo del tiempo, por lo que en el análisis de un CDI es necesario tener en cuenta los comentarios del MCOCDE aplicados al momento de su negociación. Asimismo, en palabras de Lovisoló, A. citado por (Uckmar, 2003):

En este proceso de progresiva especificación, la práctica de aplicación, así como los pronunciamientos de la jurisprudencia, han jugado un papel casi marginal ya que, la obligación de proteger la recaudación de impuestos y el temor a crear peligrosos precedentes, cambiaron su punto de vista sobre la definición en un sentido restrictivo o extensivo según el caso, impidiendo la consolidación de un concepto unánimemente aceptado. Partiendo de esta premisa, los supuestos definidos como EP pueden variar en cada CDI a pesar de la pertenencia al MCOCDE. A su vez, el concepto de EP suscrito en el CDI difiere del concepto contenido en nuestra legislación del impuesto sobre la renta interno, que se aplica en los casos en que las transacciones se realicen con países con los que el Perú no suscribió un CDI. Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 5 de MCOCDE (2010), establece un concepto general de lo que se entiende por EP, definido como:

El lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Como se señaló en los comentarios al MCOCDE, existen las siguientes tres notas que deben reflejarse en la definición general de EP: (i) la existencia de un "establecimiento", (ii) este establecimiento debe ser "fijo" y, (iii) a través de ese lugar de negocios debe "llevar a cabo los negocios de la empresa".

Según la definición dada por Lovisolo, A. citada por (Uckmar, 2003), el concepto de ES incluye en sí mismo dos fenómenos económicos distintos:

- a) El ejercicio de una actividad en el exterior a través de una serie de elementos y organizados directamente por el operador económico (llamado EP "material").
- b) La presencia de un mercado externo ejercido no directamente a través de una actividad, sino a través de un representante que se manifiesta en diferentes formas y figuras jurídicas que constituyen una restricción material menos "intensa" (referida al "personal" del EP).

Como puede verse, la definición general de EP requiere que se establezca el establecimiento. Así, en palabras de (García, 1996):

Es uno de los elementos que permite caracterizar el local de negocios como un situs diferente - distinto situs-, hasta el punto de ser considerado como un elemento crucial de la definición, tanto el elemento que pone de manifiesto el vínculo calificado entre el establecimiento o el establecimiento y el territorio del Estado que, gracias a este vínculo, ve legitimadas sus aspiraciones tributarias en relación con las rentas que de él derivan, exclusión, por otra parte, de las pretensiones de ese Estado sobre meras relaciones comerciales aisladas o esporádicas.

Así, como señala (García, 1996), este requisito es sumamente relevante para determinar la configuración de un EP, ya que su propósito es proporcionar un vínculo con una determinada jurisdicción fiscal. Como señala (García, 1996), la fijeza permite establecer una relación casi inmediata y necesaria entre la existencia de un establecimiento en un territorio determinado y la formación de un EP, considerándolo como una condición básica, es decir, uno que no se puede eludir

En cuanto a la fijeza, esta se entendía inicialmente como un vínculo entre la ubicación de la empresa y un punto geográfico específico, que evolucionó con el tiempo, antes de que, en su sentido tradicional, se entendiera como ese vínculo con un punto geográfico que supuso la necesaria conexión material del asentamiento al suelo. Sin embargo, con el paso del tiempo este significado ha ido cambiando debido a que este vínculo se consideraba excesivo en relación con la evolución de los mercados y formas de negocios, el desarrollo del comercio y la internacionalización de las operaciones.

Así, este requisito de fijeza material fue reemplazado por el carácter provisional aplicado a las obras de construcción, criterio que sigue vigente debido a los comentarios de la OCDE y los CDI suscritos. Cabe señalar que este requisito no se elimina, simplemente se interpreta de manera más amplia. Los Comentarios de la OCDE de los años 1977 y 1992 separan el requisito de fijeza de una conexión, como señala (García, 1996): fijeza no significa que los equipos que constituyen la instalación de la empresa deban estar físicamente fijados a el terreno.

De esta forma, la conexión ya no requiere una conexión directa con el terreno del lugar donde se desarrolla la actividad, pues basta el carácter de permanencia en un lugar determinado, se sigue una ambivalencia aceptada por la OCDE, o que se refiere a fijeza al material y permanencia al lugar de actividad. Como puede verse, el mencionado artículo 5 de la MOCED define al EP en un sentido amplio, tanto en sentido positivo como negativo, es decir que considera tanto los presupuestos que constituye como EP, como aquellos que constituyen una excepción a la regla.

Capítulo III

3. Evolución de la normativa peruana respecto al concepto de Establecimiento Permanente y Comparación Normativa con Argentina, Chile y Colombia

3.1. Primer concepto de establecimiento permanente en el Perú

El artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante, LIR), establece que todos los ingresos que perciban de los contribuyentes que se consideren domiciliados en el Perú sin tomar en cuenta su nacionalidad, el lugar de constitución de las personas jurídicas o el lugar de la fuente de producción.

Asimismo, en el segundo párrafo del citado artículo, establece que:

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004)

El inciso e) del artículo 7 de la LIR especifica que deben considerarse domiciliadas en el país: Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliado alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana. (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004) Por su parte, el inciso h) del artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que son contribuyentes del Impuesto a la renta las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior al ser consideradas con personería jurídica para fines de la LIR (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004).

Con base en lo anterior, es claro que los contribuyentes domiciliados en el Perú tributan sobre sus rentas de fuente peruana más sus rentas de fuente extranjera; es decir, por su fuente mundial de ingresos; mientras que el requisito de domicilio para las personas jurídicas no domiciliadas -tales como sucursales, agencias o EPs- sólo afecta a las rentas generadas o producidas en el Perú; es decir, solo para sus rentas de fuente peruana.

Por lo tanto, al adquirir la condición de sucursales, agencias y EP domiciliadas, los no residentes tributan únicamente sobre las rentas de fuente peruana.

Una vez identificados los criterios de tributación aplicables a los EP en el Estado Peruano, no debe olvidarse que el legislador peruano en ningún artículo de la LIR ha definido lo que constituye un EP en el Perú, sino que lo ha definido en su estándar normativo; o en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF (en adelante, RLIR). Esta definición era inconstitucional en violación del principio de reserva de ley, consagrado en el artículo 745 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).

En este sentido, fue necesario remitirse al art. 3 del RLIR para determinar la existencia de un EP en el Perú. Este artículo decía principalmente lo siguiente:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de estas.

3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de estas (...) (Decreto Supremo N° 122-94-EF, 94).

Como se puede observar, la definición de EP contenida en la norma reglamentaria era muy deficiente y no iba acorde con la legislación internacional. Más aún, si consideramos que no

recogía todos los tipos de EP que contemplaban los CDI suscritos por el Perú y los modelos internacionales.

3.2. Actual concepto de establecimiento permanente en el Perú

Con la promulgación del DL N° 1424, vigente a partir del 01 de enero de 2019, los sujetos ya no tienen que remitirse a la norma reglamentaria para encontrar la definición del EP, sino que esta se encuentra ahora en la LIR, solucionándose así la vulneración al Principio de Reserva de Ley, vulneración antes mencionada. Asimismo, el DL N° 1424 incorpora nuevos tipos de EP (Ver Anexo N° 1).

Como se puede apreciar, el nuevo artículo 14-B de la LIR incluye distintos tipos de EP que han sido incluidos en los CDI suscritos por el Perú, contribuyendo a la solución de la aplicación nacional de estos tratados. Sin embargo, esta normatividad queda muy limitada frente a las nuevas formas de hacer negocio como son los negocios digitales.

3.3. Establecimiento permanente en Argentina

El Decreto 824/2019, Texto Ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en su artículo 22 señala: “Establecimiento permanente. A los efectos de esta ley el término 'establecimiento permanente' significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término 'establecimiento permanente' comprende en especial:

- a) una sede de dirección o de administración;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término 'establecimiento permanente' también comprende:

- a) Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a SEIS (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se añadirán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de SEIS (6) meses, dentro de un período cualquiera de DOCE (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del artículo 18 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término 'establecimiento permanente' no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a) posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b) mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c) asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f) perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas”.

3.4. Establecimiento permanente en Chile

En el numeral 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Decreto Ley 824 de 1974) señala algunas situaciones que se considerarían como establecimiento permanente, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes.

En la anterior ley del año 1964 (Ley 15.564), el Senado discutió sobre su texto señalando lo siguiente:

Los tratados comerciales bilaterales emplean usualmente, como definición de establecimiento permanente, el lugar fijo de los negocios en que las actividades de las empresas se desarrollan, por entero o parcialmente, y cuyo giro sea cualquiera explotación de carácter remunerativo. (Pérez, 1966)

Esto es un claro indicio de que la idea de establecimiento permanente tiene su origen en precedentes internacionales que han sido recogidos por normas internas, por lo que se destaca como elemento esencial el lugar fijo de negocios.

3.5. Establecimiento permanente en Colombia

El artículo 20-1 del Estatuto Tributario señala:

“ARTÍCULO 20-1. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo de este artículo.”

En la legislación colombiana el sistema de renta mundial se encuentra consagrada en el artículo 9 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país”.

El artículo 24 del Estatuto Tributario se definen los ingresos de fuente nacional como: “provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la

enajenación de bienes materiales o inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.”

En la Ley 1943 de 2018 en su artículo 58 se señala que: “Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.”

CAPÍTULO IV

4. La Economía Digital y el Establecimiento Permanente, el caso apuestas On Line en Perú

4.1.La Economía Digital

Entendida como el resultado de la interacción entre las TIC y la economía, ha permitido el desarrollo de nuevos modelos de negocio derivados de la nueva forma de relacionarnos entre los seres humanos. Estos han demostrado ser más eficientes que los modelos tradicionales y, al mismo tiempo, menos costosos, ya que permiten a los usuarios responder a las necesidades de los usuarios de manera más precisa y rápida con la tecnología y la información que brindan.

Sin embargo, la economía digital también ha traído varios desafíos para diferentes áreas de regulación, uno de los cuales es el caso de la tributación. Esta situación ha sido laboriosamente trabajada y comentada en los últimos años con el objetivo, primero, de reconocer los problemas que genera la Economía Digital, y luego de encontrar una solución.

La OCDE a estado a la vanguardia del debate sobre los desafíos presupuestarios que plantea la economía digital. Cualquiera que quiera saber del tema debe acudir al trabajo de esta organización.

Como resultado de la preocupación por la planificación fiscal agresiva por parte de las empresas multinacionales, esta organización ha elaborado un informe titulado "Base Erosion and Profit Shifting Action Plan" (BEPS), que reconoce 15 estrategias y/o recomendaciones, denominadas acciones, para responder a los diferentes problemas derivados de la evasión fiscal, incluidos los derivados de la economía digital.

A partir de esta iniciativa, el debate se fortaleció en el mundo académico, pero, además, arribó a importantes propuestas en varios Estados, que en varias ocasiones se tradujeron en propuestas legislativas y en la implementación de medidas susceptibles de paliar las dificultades producidas por esta nueva manera de hacer negocios.

En la cumbre celebrada en San Petersburgo los días 5 y 6 de septiembre de 2013, los líderes del G20 refrendaron el Plan de Acción BEPS y, en este contexto, se creó el Grupo de Expertos en Fiscalidad de la Economía Digital (GEEF), que tiene el carácter de auxiliar órgano de la Comisión de Asuntos Fiscales (CAF). Este grupo se centró en los trabajos de la Conferencia Ministerial sobre Comercio Electrónico de 1998 en Ottawa, que acogió el informe elaborado por CAF titulado “Comercio Electrónico: Condiciones del Marco Fiscal”. El documento concluyó que los principios fiscales aplicables al mundo tradicional deben extenderse al comercio electrónico. Además, consideró que, si hubiera "nuevas medidas administrativas o legislativas, o cambios a las medidas actuales", deberían extender los principios de tributación y no "imponer un tratamiento fiscal discriminatorio a las transacciones de comercio electrónico". En detalle, el informe proponía que "los mismos principios aplicados por las administraciones al comercio convencional se aplican al comercio electrónico, en el sentido de:

- Neutralidad - la tributación debe esforzarse por ser neutral y equitativa entre las formas de comercio electrónico y entre éste y el comercio convencional, evitando así la doble imposición o la no imposición involuntaria

- Eficiencia: Los costes de cumplimiento para las empresas y la administración deben ser mínimos

- Seguridad y sencillez - Las normas tributarias deben ser claras y de fácil comprensión, para que los contribuyentes conozcan su situación.

- Eficiencia y equidad: la tributación debe producir la cantidad correcta de impuestos en el momento adecuado, minimizando los riesgos de evasión y evasión fiscal.

- Flexibilidad: los sistemas fiscales deben ser flexibles y dinámicos para garantizar que evolucionen junto con los avances tecnológicos y comerciales.

De esta manera, se concluyó que los principios siguen siendo válidos hoy y pueden formar una base para evaluar las diversas medidas para hacer frente a los desafíos fiscales introducidos por la economía digital.

Es en este contexto que la OCDE a pedido a varios actores que contribuyan a actualizar el plan de acción BEPS.

4.2. Problemáticas del concepto de Establecimiento Permanente en la Economía Digital

En el caso del impuesto a la renta, para determinar dónde el contribuyente debe pagar el impuesto, es indispensable determinar la residencia fiscal y el lugar de producción de la renta (residencia fuente). En comercio internacional la cuestión ya ha sido resuelta, el Estado de ejercicio del derecho tributario es aquel en el que el sujeto pasivo reside o tiene su domicilio y si tiene un EP en otro territorio, la renta resultante también tributa en este último estado. Sin embargo, en el estado de origen, estos ingresos también están sujetos a impuestos.

Para evitar conflictos de doble tributación, las distintas jurisdicciones han establecido reglamentos internos o celebrados tratados internacionales contra la doble tributación con otros Estados. La implementación de las dos medidas han sido efectivas para determinar dónde deben pagar impuestos las entidades, de la manera más justa y sin crear problemas de soberanía. Con el surgimiento de las TIC, el tema se ha vuelto aún más complejo, ya que la tecnología permite a los individuos esconderse detrás de un perfil que puede contener información sobre personas o entidades alejadas de la realidad, permitiéndoles realizar operaciones en el más perfecto anonimato. Por tanto, un primer problema para determinar la residencia fiscal del sujeto es determinarla.

Supongamos que hemos resuelto el problema anterior. Ahora es necesario establecer la ubicación física donde se encuentra. Como sabemos, las mismas tecnologías permiten a los sujetos operar en diferentes lugares sin necesidad de radicarse físicamente en ellos, esto puede hacerse a través de diferentes dispositivos electrónicos, los cuales no son considerados por los Estados como domicilio, residencia o establecimiento permanente. Lo anterior es precisamente el problema que genera la irrupción de las TIC en la economía, no es tanto el hecho de no saber dónde se encuentran físicamente los sujetos, son datos que hasta el mismo proveedor podría estar dispuesto a suministrar, lo que sucede es que las tecnologías han permitido a las empresas operar en diversos lugares sin necesidad de estar domiciliadas, de residir o de tener un EP, así como pueden operar y radicarse en un país con un régimen fiscal reducido, es decir, lo que comúnmente se denomina un “ paraíso fiscal”. De esta forma, las empresas pueden aumentar sus ingresos sin tributar ni tributar, pero en menor medida. En definitiva, pueden reducir su carga fiscal gracias a su organización, que les permite instalarse en países de baja tributación, o simplemente evadir impuestos gracias al anonimato que proporciona Internet. Lo anterior se vuelve más agudo para los modelos de negocio Business to Consumer (B2C). Ante este escenario, es necesario llegar a una adecuada definición de residencia fiscal y fijar criterios adecuados para que las empresas organizadas digitalmente ejerzan soberanía fiscal y eviten la evasión fiscal.

Según la autora Raquel Álamo Cerrillo, podemos identificar 3 tipos diferentes de establecimiento permanente, a saber:

- Establecimiento básico.
- Establecimiento de edificios permanentes.
- Establecimiento Permanente por Agente.

El autor señala que, con base en las características del comercio electrónico, este solo podría adoptar la modalidad de agente básico o asalariado, sin embargo, es necesario determinar si estos conceptos son adecuados, válidos y aplicables para la economía digital.

Además, agrega, en 2000 la OCDE modificó sus comentarios sobre el artículo 5 del modelo para aplicar el concepto al comercio electrónico. Así, la OCDE ha distinguido entre el hardware informático o servidores y la página web.

El autor señala que, de acuerdo con los enfoques y criterios de la OCDE, una página web no puede ser considerada como un EP, porque es la combinación de software y datos electrónicos, que en su conjunto no generan una realidad tangible, por lo que no hacen satisfacer la modalidad básica del EP. Además, desde un punto de vista temporal, la página web no tiene carácter permanente, ya que sólo funciona una vez abierta por un usuario. Tampoco podría estar en modo agente dependiente, porque no califica como persona.

Por otro lado, un servidor, en el que se almacenan datos, podría ser considerado un EP en el sentido básico, independientemente de que pueda ser transportado, tendría todos los elementos necesarios de acuerdo con la definición "un lugar fijo de empresa". Contendría el elemento espacial, que permitiría definir una ubicación geográfica precisa, pero, además, desde un punto de vista temporal, podría permanecer allí. Sin embargo, más allá de los comentarios brindados por la OCDE, uno de los elementos importantes y definatorios de la definición de EP incluye la presencia física en el territorio, lo que también ocurriría en el caso del empleado y el servidor. Por otro lado, la tecnología digital le permite realizar operaciones en países de forma remota, sin necesidad de tener presencia física en el estado donde opera. Es por ello por lo que este concepto está obsoleto y las empresas que cuentan con una estructura digital pueden escapar a su aplicación.

Las tecnologías digitales también han propiciado la creación de nuevos productos y nuevas formas de envío, lo que puede generar un conflicto en la caracterización de las transacciones y medios de pago a efectos fiscales. En cuanto a la aplicación de los convenios internacionales de doble imposición, se aprecia especialmente en el artículo 7, que regula la renta empresarial,

y en el artículo 12, que regula los impuestos. En otras palabras, modelos como el “cloud computing” pueden plantear problemas a la hora de caracterizar las rentas como una renta o una ventaja comercial.

Mediante el uso de los servicios digitales, los usuarios proporcionan datos que luego pueden ser utilizados por los proveedores. Esta situación se llama "crowdsourcing". Los datos recolectados, cuando se utilizan, generan un valor, y es esta situación la que genera dificultades, porque no se ha encontrado la manera de determinar este valor. La OCDE, por su parte, señaló que: “El valor añadido no está en los datos en sí, sino en la posibilidad de utilizar estos datos ('potenciales') generando: publicidad personalizada, consejos de compra personalizados a un cliente, personalización de productos utilizado por el cliente, aumentando la lealtad del cliente y la confianza en el producto; e incluso aplicar políticas de discriminación de precios”. Vemos así que los usuarios se están convirtiendo en un elemento clave de la economía digital, lo que difumina la frontera entre proveedor y usuario. De esta forma, se ha creado un producto que aumenta el valor de las transacciones, que tiene su origen en los propios usuarios y cuyo valor es difícil de determinar.

4.3.El Negocio Digital de las apuestas en el Perú

La problemática expresada en los párrafos anterior no es ajena para el Perú, más aun siendo un país que necesita inversión se centra en la libertad del mercado, lo que hace que no tengamos regulaciones normativas restrictivas ante las nuevas formas de hacer negocios mediante el entorno digital.

Es así como el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Sánchez, (Sánchez, 2022) señaló que los juegos y apuestas deportivas a distancia deben ser regulados de manera eficaz al haberse generado, en el último año, un movimiento económico de alrededor de 1000 millones de dólares, sin rendir ingresos al erario nacional.

Por otra parte, en el portal de Sudaca.pe (Azurín, APUESTAS ONLINE: UN BOYANTE NEGOCIO QUE NO TRIBUTA LO QUE DEBERÍA, 2022) se señala que:

El Mincetur tiene identificadas 14 empresas detrás de las casas de apuestas deportivas que operan en el país. La gran mayoría no está domiciliada en el Perú, por lo que no figura en SUNAT. Estas casas de apuesta operan, mayormente, bajo el amparo de las denominadas licencias internacionales u offshore, emitidas en jurisdicciones tales como Malta, la Isla de Man, Antigua y Barbuda, Curazao o Montenegro. “A mayo, teníamos registradas 4,000

autorizaciones para empresas de juegos a distancia y apuestas deportivas [en el mundo]. El país que más autorizaciones alberga es la Isla de Malta, con más de 400, o sea el 10%”, asegura Eduardo Sevilla, cabeza de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Del monto total de apuestas del día hay una comisión para la casa de apuestas y otra para el proveedor del software que brinda toda la red para sostener los portales web. Los porcentajes son acordados. Tengo entendido que en TinBet, por ejemplo, el 60% es para la casa y el 40% para el proveedor. Es del global de ganancias, no solo de las cuotas”, explica Augusto Medina, un técnico electrónico que ha trabajado en el rubro de apuestas deportivas. A ese margen que queda para la casa se le conoce como overround.

PRINCIPALES CASAS DE APUESTAS ONLINE PRESENTES EN EL PERÚ

CASA DE APUESTAS	OPERA DESDE	DUEÑA	OBSERVACIONES
	2012	BMO MANX LIMITED (ISLA DE MAN)	BETSSON AB LA COMPRÓ POR US\$25 MILLONES EN 2021
	1963	BETSSON AB (SUECIA)	SU PROVEEDORA WEB ES BML GROUP LTD. EMPRESA DOMICILIADA EN MALTA
	2000	BET365 GROUP LTD (GRAN BRETAÑA)	DESDE PERÚ SOLO ES POSIBLE APOSTAR EN DÓLARES EN SU WEB
	2003*	TINKA S.A (PERÚ)	PERTENECE A LA TINKA, LA LOTERÍA MÁS FAMOSA DEL PAÍS, GERENCIADA POR EL ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ALBERTO D'ANGELO DAÑINO
	2014*	GRUPO CORDIALITO (VENEZUELA)	SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN SUNAT. LE DEBE S/ 2143 AL ESTADO
	2017*	INTERPLAY WORLD SAC (PERÚ)	SU CEO ES EL EMPRESARIO DEDICADO A LA PROGRAMACIÓN JUAN FRANCO ARAUJO
	2001	GLOBAL MERIDIAN GAMING (CURAZAO)	EN PERÚ FIGURA COMO MERIDIAN GAMING PERÚ SAC (2016)

(*) INSCRITO EN SUNAT
 OTRAS: APUESTATOTAL, LIVESPORT, TAJASPORT, TINBET, INBET, SPORTBETPERÚ, BETSAFE Y COOLBET

INFOGRAFÍA: DARLEN LEONARDO

La sueca Betsson, que opera en el país desde 2008 y el año pasado adquirió la marca peruana Inkabet. Betsson, al igual que otras marcas internacionales como Bet365 o Betfair, opera en el Perú gracias a una licencia offshore, expedida en su caso por la Malta Gaming Authority (MGA). Sus servidores y centros de operaciones están domiciliados en dicha isla del mar mediterráneo.

Desde allí se ocupan del mantenimiento de la página, lo que incluye la actualización de las ‘cuotas’ (los números que indican las probabilidades de ganar y el potencial retorno para el apostador, si es que gana) y la apertura o cierre de eventos deportivos.

BetssonAB, la empresa matriz de Betsson, nació en 1963. Empezó su historia como un casino en su país de origen, Suecia. Hoy tiene más de 1,800 trabajadores en 10 países y cotiza en la Bolsa de Valores de Estocolmo, de acuerdo con su página web. Opera en el Perú desde hace años, pero su presencia es exclusivamente virtual. Formalmente, no tiene sucursal aquí. El proveedor de su web es BML Group Limited, una empresa domiciliada en la ya mencionada Malta.

Por su parte, Inkabet es una marca peruana creada el 2012 por el arquitecto Carlos Chocano Airaldi. Chocano figura actualmente como gerente de Apuesto SAC. En la web de Inkabet, sin embargo, no hay rastro de que esta compañía opere la marca. A fines del 2021, Inkabet fue absorbida por Betsson por US\$25 millones. Su web la administra Bmo Manx Limited, una empresa con sede en Isla de Man, territorio de la Corona Británica y otro conocido paraíso fiscal.

En nuestro mercado también existen empresas de origen extranjero con domicilio peruano. Global Meridian Gaming, una sociedad constituida en el paraíso fiscal de Curazao, dirige la casa de apuestas MeridianBet desde el 2001. En el Perú lleva el nombre de Meridian Gaming Perú y tenía 26 trabajadores y 118 prestadores de servicios hasta el año pasado, de acuerdo con la información que maneja la Sunat.

Sin embargo, MeridianBet ha declarado que la actividad económica que realiza en nuestro país es la de «otras actividades de tecnologías de la información y servicios informáticos». El vacío legal se lo permite.

También están las que son 100% producto peruano, como TeApuesto, que pertenece a la empresa La Tinka S.A.*, la más famosa lotería del país, gerenciada por el administrador de empresas Alberto D’Angelo Dañino. La Tinka tributa como una casa de juegos de azar. El Mincetur no ha especificado cómo aplicaría la norma en la que trabajan para Te Apuesto, que no sólo opera de manera física, sino también online.

Otras casas de apuestas nacionales son DoradoBet, bajo el nombre de Interplay World, inscrito como «otras actividades de esparcimiento y recreativas»; y Cordialito, empresa, registrada en «otras actividades empresariales», que es de origen venezolano y está suspendida temporalmente. Esta última le debe al Estado S/2,143.

El resto de la lista del Mincetur la completan Timberazo, ApuestaTotal, LiveSport, TajaSport, InBet, SportBetPerú y TinBet. Sin embargo, este medio pudo identificar al menos dos más: Betsafe y CoolBet, ambas marcas asociadas a Betsson.

Esta situación es preocupante no solo para este sector sino para los demás sectores donde se enfrentan con negocios creados a través del internet, tomando en cuenta que un negocio presencial necesita de muchas licencias y permisos, paga impuesto a la renta y brinda trabajo a los residentes del país. Como se observa, en estos negocios se crean figuras empresariales establecidas en países de baja o nula imposición, las cuales respaldan estas actividades o brindan ciertas formalidades que permiten el uso de cuentas bancarias para transferir premios o realizar apuestas.

CAPÍTULO V

5. Propuestas de Tributación a la Economía Digital a Nivel Internacional

5.1. Propuestas de Expertos

5.1.1. Presencia virtual y económica significativa

El criterio de presencia económica significativa, como nuevo criterio de apego o sujeción (Rodríguez Losada, 2018). Las empresas digitales tendrían una presencia significativa en el país de origen, pero una presencia física mínima, insuficiente para enmarcarla en el concepto de establecimiento permanente tradicional al que se refiere el artículo 5 del M OCDE. La propuesta se basaría en la consideración de que en estos casos la presencia virtual significativa de un sujeto que realiza actividades digitales desmaterializadas en un país hace parecer que opera en este país a través de un establecimiento permanente. Para saber si existe o no una presencia virtual significativa, se establecerían umbrales que tomarían indicadores como: el número de contratos firmados, el número de usuarios activos, el impacto en el país, etc. Algunos problemas relacionados con este contexto serían: la dificultad para determinar con precisión los ingresos exactos atribuibles a este establecimiento permanente virtual o la dificultad para recaudar impuestos.

El concepto de Presencia Virtual Significativa se diferencia del anterior en que aquí se requeriría alguna presencia física en el Estado Fuente.

Proxy utilizado: relación de al menos 6 meses con los usuarios, presencia física directa en el país o a través de un agente independiente (Rodríguez Losada, 2018), sitio web en el idioma del territorio, proveedores del país de origen, uso de dominios web propios en el país (.es, .com.es), campaña de marketing realizada únicamente para clientes en el Estado de origen. Esta es la posición adoptada por la administración tributaria israelí en una circular dedicada a la regulación de las operaciones de no empresas digitales residentes.

Para algunos autores (Gomez Requena & Moreno Gonzalez, 2018), la presencia virtual requiere un elemento cuantitativo, es decir, es necesario actualizar los comentarios del MCOUDE, donde se incluyen límites superior e inferior, por ejemplo, a las ventajas obtenidas, exclusivamente, virtualmente, estos límites determinarán si el negocio digital operará o no a través de un establecimiento permanente y respetará los principios de neutralidad tributaria y seguridad jurídica (Gomez Requena & Moreno Gonzalez, 2018).

5.1.2. Propuesta de cláusula de fuerza de atracción

Esta propuesta está estrechamente relacionada con el artículo 7.1 Modelo de la Convenio de la ONU, el artículo 7.1 Modelo de Convenio de la OCDE insertaría lo siguiente: "Las ganancias de actividades empresariales idénticas o económicamente relacionadas con las ejercidas por el establecimiento permanente serán atribuibles al establecimiento permanente cuando también sean creada a través de una página web administrada por la empresa"

Como se puede observar, aquí el primer requisito es la existencia previa en el país de origen de un establecimiento permanente a que se refiere el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, destinado a ser un lugar fijo de empresarial y con presencia física en el país; el segundo requisito es que estos beneficios se obtengan de un sitio web administrado por la empresa.

5.1.3. Retención en fuente a transacciones digitales

Esta medida consistiría en aplicar una retención a cuenta sobre los pagos realizados por residentes del Estado de origen a la empresa digital que los proporciona, que no es residente de este mismo Estado. Para evitar el factor de distorsión de esta medida, la obligación de retención del consumidor podría trasladarse a la entidad financiera que realiza el pago (Cruz Padial, 2017). Esta medida intentaría evitar la pérdida de tributación que sufre el Estado de origen debido a que la empresa digital podría obtener estas ventajas sin tener un establecimiento permanente en el sentido del artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, es decir sin un lugar físico de actividad que permitiría una presencia imponible.

5.1.4. Impuesto progresivo o bit tax

Se trataría de un tributo en forma de impuesto que gravaría el número de bytes utilizados por el sitio web (Cruz Padial, 2017), siendo así el hecho imponible el uso de la banda ancha. También se tendrían en cuenta variables como el tamaño de la empresa y su volumen de negocio para darle un carácter progresivo, las empresas digitales podrían deducir el impuesto de sociedades para garantizar la equidad con las empresas tradicionales.

5.2.BEPS

La irrupción de generadores de valor en las empresas a trastocado sectores enteros con nuevos modelos de negocio, en los que ya no es necesaria la presencia física. La globalización y la digitalización de la economía han cuestionado los conceptos de establecimiento permanente y el principio de plena competencia, es decir, que la principal característica de las empresas digitalizadas -aparte de que no tienen presencia física- es que dependen de intangibles, lo que hace fiscalidad difícil en un país determinado. Por ello, dentro de las 15 acciones para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS), la acción 1 se incluye en la acción 1 Cómo afrontar los retos fiscales de la economía digital.

Esta acción BEPS 1 define la economía digital como: "El resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación, cuya revolución ha hecho que las tecnologías sean más baratas y potentes, estandarizándolas ampliamente, mejorando así los procesos comerciales y orientando la innovación a través de todos los sectores de la economía."

El informe final de la Acción 1 concluyó que, a medida que la economía digital se convierte cada vez más en la nueva economía como tal, es difícil delimitar y separar la primera del resto de la economía a efectos fiscales. Luego de la publicación de este informe, una serie de eventos siguieron a este tema global con el fin de llegar a un consenso para abordar estos desafíos:

- Octubre de 2015: publicación de los informes finales de BEPS
- Marzo de 2017: mandato del Grupo de los 20 (G20) para continuar el trabajo sobre digitalización
- Marzo de 2018: Publicación del informe provisional sobre digitalización acordado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) Marco Inclusivo sobre BEPS y el G20

- Enero de 2019: Nota ejecutiva de orientación sobre la digitalización de la economía aprobado por el Marco Inclusivo
- Febrero - Marzo 2019: consulta pública
- Mayo 2019: programa de trabajo aprobado por el Marco Inclusivo
- Junio 2019: programa de trabajo aprobado por los ministros del G20 bajo fianza
- Octubre - Noviembre 2019: consulta pública sobre el Pilar de 1
- Noviembre - Diciembre 2019: consulta pública sobre el Pilar 2
- Enero 2020: Declaración marco sobre el enfoque de dos pilares
- Julio de 2020: Informe de progreso provisional del Marco Inclusivo
- Octubre de 2020: Se publican los borradores de los Pilares 1 y 2
- Julio de 2021: Se publican los acuerdos de los Pilares 1 y 2

La idea del enfoque unificado tiene como objetivo evitar la doble imposición y crear un mecanismo simple para poder gravar los beneficios de estas empresas a través de los pilares 1 y 2 desarrollados por el marco inclusivo de la OCDE y el G20.

5.2.1. Pilar 1

Está dirigido a empresas multinacionales vinculadas a negocios digitales automatizados o orientados al consumidor que brindan servicios estandarizados a clientes globales remotos, incluso en mercados con poca o ninguna infraestructura. Estas empresas generan valor a través de la interacción con usuarios y clientes; para datos y contenido generado por el usuario; o monitoreando sus actividades y explotando los datos.

Este pilar se basa en un sistema híbrido de distribución de utilidades a los países en los que operan, tengan o no presencia física en dicho territorio. Esto se logra a través de tres tipos de beneficios fiscales que se pueden asignar a cada país, denominados Monto A, B y C.

Importe A

El importe A distribuye la utilidad residual de las actividades no rutinarias a los países en donde se encuentra el mercado de la empresa multinacional. Algunos de los puntos clave de este importe son:

Estará limitado a empresas multinacionales que cumplan con un umbral determinado, el cual se espera que en un inicio sea alto para que solo pocas empresas multinacionales lo alcancen. Para minimizar costos y considerar las capacidades de manejo de las autoridades fiscales, se espera que con el tiempo el monto del umbral se disminuya para que aplique a más empresas. Aplicará a empresas dedicadas a servicios digitales automatizados, empresas enfocadas en el cliente o que realicen interacción con clientes.

El cálculo se realizará sobre estados financieros consolidados, permitiendo segmentar solo las utilidades derivadas de las líneas de negocio que se encuentran dentro del alcance, siempre que las empresas reporten información financiera segmentada.

La metodología permitirá la compensación de pérdidas acumuladas del pasado, para gravar únicamente a empresas que sean rentables a lo largo del tiempo.

La eliminación de este importe en los países en donde ya exista una utilidad derivada de la aplicación de un safe harbor o de una distribución residual de utilidades.

Se buscará que el pago del impuesto derivado de este cálculo sea a través de un proceso administrativo simplificado para minimizar la complejidad, el costo de cumplimiento y pago tanto para el contribuyente como para las autoridades fiscales.

Importe B

El importe B garantiza que todos los negocios paguen una parte equitativa de impuestos en los países en donde realizan actividades de comercialización y mercadotecnia, obteniendo beneficios de conformidad con el principio de plena competencia.

Con ese importe se busca estandarizar la rentabilidad de las entidades encargadas de las actividades de distribución y mercadotecnia, incluyendo las entidades que compran a partes relacionadas y venden a terceros, y las que realizan actividades rutinarias de distribución.

El importe será determinado bajo el principio de plena competencia, calculando un rango con una muestra de empresas comparables tomando en cuenta la industria, la región y utilizando el Método de Márgenes Transaccionales Neto (MMTUO); sin embargo, hay que considerar que aún no se determina qué tan amplio será el alcance de las actividades incluidas en este importe, ni cuáles serán las industrias y regiones que se considerarán al momento de seleccionar las comparables.

Importe C

El importe C busca introducir mecanismos efectivos de prevención y resolución de conflictos. Uno de los puntos más importantes del 1er pilar es llegar a acuerdos entre todos los países afectados por la distribución de los beneficios bajo la cuantía A, para lo que las administraciones tributarias deberán acordar lo siguiente:

- La base imponible.
- La fórmula para determinar el cálculo.
- Cualquier otro asunto relacionado, incluida la eliminación del impuesto en caso de duplicidad de impuestos.

5.2.2. Pilar 2

El segundo pilar se centra en el diseño de una regla que garantice a las multinacionales pagar un nivel mínimo de impuestos, independientemente de donde operen; para desalentar el traslado de ganancias a países con tasas impositivas bajas o nulas.

También se conoce como la propuesta GloBE, (Global anti-Base Erosion) y tiene como objetivo establecer una tasa mínima sobre todos los ingresos internacionales; en el que se establece un piso para la competencia fiscal entre jurisdicciones. En otras palabras, otorgará a las jurisdicciones el derecho a recaudar impuestos cuando otros no hayan ejercido sus derechos fiscales primarios o cuando el pago esté sujeto a bajos niveles de imposición efectiva.

Para la implementación de la propuesta GloBE, se busca desarrollar dos reglas interconectadas:

1) Inclusión. Le permite gravar los ingresos de una entidad controlada si esos ingresos no fueron gravados o fueron gravados por debajo de la tasa mínima efectiva.

2) Impuesto sobre los pagos que erosionan la base imponible, que se fundamenta principalmente en las siguientes tres reglas, que no permiten la deducción de los pagos que erosionan la base imponible o que imponen el pago del impuesto mediante retención en origen en el país de origen:

- a . Modificación de los tratados bilaterales. Esta enmienda busca incluir una regla que restrinja el acceso a los beneficios del tratado cuando los ingresos hayan sido gravados a una tasa inferior al mínimo.

b. Cambia la regla. Esta regla se aplica a los convenios de doble imposición; con lo que el país de residencia podrá aplicar un crédito fiscal en lugar del método de exención cuando los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente hayan estado sujetos a un tipo efectivo inferior al tipo mínimo.

c. Sujeto a impuesto. Introduce la retención de impuestos y regula la elegibilidad para los beneficios del tratado en ciertos componentes del ingreso cuando el pago no está sujeto al impuesto mínimo.

El 1 de julio de 2021, la OCDE emitió una declaración que indica que 130 países (que constituyen el PIB número 90 del mundo) se han suscrito a una declaración sobre una solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, que establece un nuevo marco para la reforma fiscal internacional centrada en los Pilares 1 y 2. Entre los acuerdos alcanzados en esta declaración respecto al Pilar 1 se encuentran los siguientes: cuya facturación supere los 20.000 millones de euros y la rentabilidad supere el 10%. Dependiendo del éxito de la implementación, el umbral se reducirá a 10 000 millones EUR.

El importe del beneficio A puede distribuirse entre las jurisdicciones que generen ingresos superiores a 1 millón de euros. En el caso de jurisdicciones con un PIB inferior a 40.000 millones de euros, el ingreso mínimo que se debe generar para que se les otorgue la renta es de 250.000 euros. utilizando una fórmula de asignación basada en los ingresos.

Se reducirá la doble imposición de los beneficios distribuidos a las jurisdicciones mediante el uso del método de exención o crédito.

Se simplificará la aplicación del principio de plena competencia y las actividades de marketing (se espera que este trabajo se complete en 2022).

Se simplificará el cumplimiento tributario y permitirá que las multinacionales gestionen el proceso a través de una sola entidad.

Habrà una adecuada coordinación entre la aplicación de las nuevas normas tributarias internacionales y la eliminación de impuestos a los servicios digitales actuales.

El instrumento multilateral a través del cual el monto A se elaborará y firmará en 2022, para entrar en vigor en 2023. Los países pueden decidir si aplican o no la regla de inclusión a las empresas multinacionales con sede en su país, incluso si no alcanzan el umbral mencionado la regla de pago insuficiente asignará un impuesto de complemento a las entidades de baja tributación, incluidas las entidades ubicadas en el mismo país que la empresa matriz, de acuerdo

con una metodología aún por definir Las reglas de GloBE trabajarán para agregar un impuesto de complemento utilizando como prueba, el cálculo de la tasa efectiva para cada jurisdicción La tasa mínima utilizada para la regla de inclusión y gravamen sobre los pagos que erosionan la base imponible será de al menos 15%.

Para asegurar que la administración de las reglas GloBE sea lo más específica posible y para evitar se implementarán altos costos administrativos, refugios seguros u otros mecanismos.

La OCDE indica que los elementos pendientes de este marco de reforma fiscal internacional, incluido en el plan de implementación, se completará en octubre de 2021 y se estima que se implementarán efectivamente a partir de 2023. La implementación de la tasa impositiva internacional generará un cambio sustancial en la arquitectura fiscal internacional.

El efecto combinado de los pilares 1 y 2 estima que la erosión de la base imponible se reducirá significativamente, generando así un aumento significativo de la recaudación tributaria global.

La OCDE a calculado que al cambiar la tributación de la economía digital como parte de la implementación del Pilar 1 y la propuesta GLoBE, la recaudación de impuestos aumentará los ingresos del SRI en un 4%. La legislación fiscal de plataformas digitales cuenta con el respaldo de la OCDE, ya que establece que, para fines de consumo, los servicios e intangibles comercializados internacionalmente deben gravarse de acuerdo con las reglas de la jurisdicción de consumo. Lo anterior debe revisarse periódicamente para analizar cómo los diferentes países están implementando estos cambios en la legislación local.

5.3.Propuestas de la Unión Europea

El 21 de marzo de 2018, la Comisión Europea presentó una propuesta de directiva en la que el enfoque central es la adopción del concepto de establecimiento permanente digital. El punto de partida es la revisión del concepto tradicional de establecimiento permanente, para sustituir el criterio de establecimiento comercial fijo por el criterio de presencia digital significativa, lo que garantizaría la tributación en el país donde se prestan los servicios digitales (Sheppard, 2018).

En la elaboración de la propuesta anterior se especifican dos nociones: (i) la de presencia digital significativa y (ii) la de Servicios Digitales. Respecto a lo primero, se entiende que una empresa tiene una presencia digital significativa en un país cuando su actividad principal es la prestación de servicios digitales a través de una interfaz digital con mínima presencia humana. Y en cuanto a los servicios digitales, la propuesta a su vez los clasifica en dos grandes grupos, siendo el primero los servicios de provisión de productos digitalizados; en el segundo, son servicios que permiten la interacción de personas físicas o jurídicas en una red electrónica, tales como páginas

web, servicios generados por un ordenador a través de Internet, etc. Al mismo tiempo, la propuesta excluye de su regulación determinados servicios profesionales prestados en red o en Internet, como es el caso de los servicios jurídicos y financieros prestados por correo electrónico, la educación en Internet y la venta de bienes o servicios en Internet o una red electrónica. Lo anterior significa que este tipo de servicio nunca configurará la presencia de un establecimiento permanente digital (Hoyos Jimenez, 2019).

Otro elemento interesante de la propuesta es la cifra de huella digital, como mecanismo para verificar que la empresa prestadora de servicios digitales cuenta con una base de clientes importante, lo que contribuye a la generación de contenidos digitales. Para ello, se señalan tres criterios que, de estar presentes, permiten afirmar que la empresa tiene huella digital: (i) que la empresa genere ingresos superiores a 7 millones de euros en cada Estado miembro; (ii) el número de clientes de los servicios prestados supera los cien mil; (iii) Que el número de contratos de prestación de servicios entre empresas (B2B) sea superior a tres mil.

Finalmente, la propuesta introduce un importante elemento de espacialidad, en el sentido de que su aplicación se hace efectiva para las empresas establecidas en la Unión Europea independientemente de su residencia en el mismo país o en un tercer país. En los casos en que la empresa esté ubicada en el territorio de la Unión Europea, las normas contenidas en la directiva prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en un convenio de doble imposición (CDI); de lo contrario, la directiva prevalecería incluso si no se hubiera firmado un (CDI) entre el tercer país y el respectivo estado de la UE.

5.4.Perspectiva de Estados Unidos

El criterio fiscal que predominó en los Estados Unidos de América fue el de residencia, ya que la mayoría de las grandes empresas tecnológicas tienen su sede en este país y por tanto allí tributan sus ingresos. Esta prueba de ninguna manera distorsionó el hecho de que una corporación tenía una presencia económica en una jurisdicción dada y por lo tanto tenía el poder de gravar los ingresos de esa corporación. Esto da prioridad al criterio del lugar fijo de negocios.

La anterior discusión parte de un sustento jurisprudencial muy significativo que es el llamado caso Piedras Negras. En esta oportunidad, la corte de los Estados Unidos tuvo que resolver el siguiente problema legal: determinar la naturaleza de los ingresos de una empresa que tenía una estación de radio en Piedras Negras (ciudad mexicana fronteriza con Texas) cuyas transmisiones se hacían exclusivamente para los Estados Unidos, pero originado en México, es

decir, si provino de una fuente estadounidense o de una fuente mexicana (Hoyos Jimenez, 2019). El argumento de la Corte fue esencialmente que las reglas que definen el ingreso de fuente estadounidense y el ingreso de fuente extranjera (mexicano) se referían a las palabras "dentro" y "fuera" de los Estados Unidos, por lo que una presencia física y una actividad tangible en el país para reclamar que el ingreso es de una fuente estadounidense. Por lo tanto, se concluyó que, en este caso, todos los ingresos procedían de una fuente mexicana y, por lo tanto, Estados Unidos no tenía autoridad para solicitar impuestos sobre dichos ingresos.

Durante muchos años, la jurisprudencia anterior sirvió como base para la regulación fiscal en los Estados Unidos, hasta *South Dakota v. Wayfair Inc.* había cambiado significativamente la tendencia actual.

En relación con esta sentencia, aun cuando se trata esencialmente del tratamiento del IVA, es importante recordarla ya que en este caso la Corte reconoce la necesidad de una disciplina fiscal que tenga en cuenta los cambios estructurales que la economía digital implica para la razonable determinación de la carga tributaria. Así, deja de ser determinante el criterio o el vínculo de la presencia física en el territorio para el desencadenamiento de la tributación, considerándose por el contrario que es determinante que la actividad tenga un vínculo sustancial con el Estado que recauda el impuesto. Existe una conexión sustancial cuando el contribuyente realiza negocios sustanciales en una jurisdicción sin presencia física (STATES SUPREME COURT OF THE UNITED, 2018). En definitiva, en el sentido que correctamente lo expresa la doctrina: Estados Unidos se suma a todas las corrientes que reclaman cambios en la determinación de los puntos de vinculación que definen la potestad de gravar los nuevos negocios (Hoyos Jimenez, 2019).

5.5.India

India fue el primer país en introducir la Presencia Económica Significativa (PES) en su legislación. En febrero de 2018, el Informe Anual enmendó 69 Sección 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del País de 1961 y aclaró que la PES de un no residente constituiría una conexión comercial. Esto significaría (a) transacciones de bienes, servicios o productos básicos realizadas por un no residente de la India, incluido el suministro de datos o descargas de software, si los pagos agregados resultantes de tales transacciones superan los montos (b) Quejas sistemáticas y negocios en curso actividades o interacciones con un número prescrito de usuarios en la India a través de medios digitales. También se ha aclarado que es irrelevante si (i) el acuerdo para tales transacciones o actividades se concluye en la India; (ii) el no residente tiene una residencia o establecimiento en la India; o (iii) el no residente realiza servicios en la India. En el presupuesto de la Unión de 2020, la implementación de la PES se pospuso hasta 2021,

aparentemente debido a la conclusión de las discusiones sobre el marco inclusivo. Aún no se han prescrito umbrales.

En abril de 2019, la Junta Central de Impuestos Directos de la India presentó una propuesta para modificar las reglas de atribución de beneficios a los establecimientos permanentes. La Junta buscó enmendar la Regla 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1962 a fin de brindar mayor certeza fiscal con respecto a la metodología que se utilizará para la atribución de utilidades. La propuesta definió la base imponible a dividir como "beneficios derivados de la India". Este sería el mayor de: (1) el monto obtenido al multiplicar los ingresos de la India x el margen de utilidad operativa general, o (2) el dos por ciento de los ingresos de la India. El margen de utilidad operativa general se definió como "ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización" (EBITDA). Se han propuesto las mismas claves de asignación para dividir la base, con pesos ligeramente diferentes para las claves en tres contextos diferentes. La primera se aplicaría a empresas donde el número de usuarios no supere el umbral del PSE y por tanto la atribución de beneficios utilizaría tres factores igualmente ponderados (30%) de ventas, patrimonio y recursos humanos (número de empleados y salarios). Los Beneficios Atribuibles (PA, de Profit Attributable, en inglés) a las operaciones en la India se calcularían en consecuencia multiplicando los Beneficios Derivados (PD, de Profit Derived, en inglés) de la India con una fórmula que utiliza los tres factores.

$$PA = PD \times \left[\frac{Si3 \times St}{6 \times Nt} + \left(\frac{Ni}{6 \times Nt} \right) + \left(\frac{Wi}{6 \times Wt} \right) + \left(\frac{Ai}{3 \times At} \right) \right]$$

Factores utilizados en la propuesta de Distribución Fraccional de la India

Si = ingresos por ventas (Sales, en inglés) derivados de operaciones indias de ventas en India

Wi = salarios (Wages, en inglés) pagados a individuos empleados con respecto a operaciones indias y ubicados en India

St = ingresos totales por ventas (Sales, en inglés) derivados de operaciones indias de ventas en India y fuera de India

Ni = número de individuos empleados con respecto a las operaciones indias y ubicados en la India

Nt = número total de individuos empleados con respecto a operaciones indias y ubicados en India y fuera de India

W_t = salarios (Wages, en inglés) totales pagados a individuos empleados con respecto a las operaciones indias y ubicados en India y fuera de India

A_i = activos desplegados para operaciones indias y ubicados en India

A_t = activos totales desplegados para operaciones indias y ubicados en India y fuera de India

Para las empresas donde el número de usuarios excedió el umbral de la PES, el cuarto factor de usuarios se agregaría a la fórmula. Esto se subdividió en (1) baja y media intensidad de usuarios, con un peso del usuario del 10%, donde a cada uno de los otros factores se les asignaría un peso del 30% y (2) alta intensidad del usuario con un peso del 20%, con 30% para ventas y 25% para activos y empleados. En consecuencia, el beneficio atribuible a las operaciones en India para los modelos comerciales de baja y media intensidad de usuarios es el siguiente:

$$PA = PD \times \left[\left(0.3 \times \frac{Si}{St} \right) + \left(0.15 \times \frac{Ni}{Nt} \right) + \left(0.15 \times \frac{Wi}{Wt} \right) + \left(0.3 \times \frac{Ai}{3 \times At} \right) + 0.1 \right]$$

Para modelos de negocio de alta intensidad de usuarios, la fórmula es:

$$PA = PD \times \left[\left(0.3 \times \frac{Si}{St} \right) + \left(0.125 \times \frac{Ni}{Nt} \right) + \left(0.125 \times \frac{Wi}{Wt} \right) + \left(0.25 \times \frac{Ai}{3 \times At} \right) + 0.2 \right]$$

La principal ventaja de la distribución dividida es que no requiere ninguna renegociación de los tratados de doble imposición basados en los modelos de tratados anteriores a 2010 (tanto de la ONU como de la OCDE). 81 art. 7 de los Convenios modelo preveía la opción de distribución indirecta, otorgando así a los Estados contratantes el derecho de adoptarla. También es una medida fácil de implementar, ya que solo requiere ingresos dentro de la jurisdicción y, por lo tanto, elimina la compleja tarea de consolidar el beneficio general de una corporación multinacional. El G20 dijo que "una combinación de vínculos no físicos, como una presencia económica significativa, combinados con enfoques flexibles de asignación de ganancias basados en fórmulas (como un método de distribución dividida), combinados con una retención de impuestos, puede ser una posible solución simple para abordar el desafío del nexo relacionado con la digitalización".

CAPÍTULO VI

6. Planteamiento normativo frente a la tributación de negocios digitales

6.1. Principios Generales para la tributación en comercio electrónico

En base al conceso internacional de organismos como el Departamento del Tesoro de los EE.UU (“Selected tax Policy implications of Global Electronic Commerce”), la OCDE (“Electronic Commerce: Taxation Framework Conditions”) y la Unión Europea (“Comercio electrónico y fiscalidad indirecta”; así como “The European Commission’s (working paper del 8 de Junio de 1999). Se han estructurado unos principios básicos a partir de los cuales se podrían desarrollar reformas legislativas en materia tributaria, los cuales son:

a) Neutralidad.- De acuerdo con este principio, la tributación del comercio electrónico no debe dar lugar a una discriminación significativa con las modalidades de tributación del comercio tradicional, de modo que no existan ventajas o desventajas competitivas frente al uso de cualquier otro tipo de comercio.

b) Internacionalización.- El comercio electrónico es una manifestación del desarrollo de la sociedad de la información y en general del fenómeno de la globalización, en este sentido, el tratamiento tributario propuesto debe iniciar un análisis que tenga en cuenta el tratamiento internacional de las transacciones económicas realizadas. salir electrónicamente.

c) Simplicidad.- Este principio está en contradicción con la propia complejidad del comercio electrónico, pero implica una reestructuración de los sistemas tributarios sin perturbar el desarrollo de la sociedad de la información. Esto implica la creación de mecanismos de pago de impuestos acordes con el impulso dinámico de las nuevas tecnologías.

d) Eficiencia.- Tributación y recaudación de las operaciones realizadas en el comercio electrónico, deben realizarse de manera que impliquen el menor costo posible de cumplimiento de las obligaciones tributarias formales para los contribuyentes y la administración tributaria.

e) Seguridad jurídica.- La legislación fiscal aplicable al comercio electrónico debe ser clara y sencilla para que el contribuyente conozca suficientemente las consecuencias fiscales de las operaciones que realiza por este medio. El comercio electrónico debe operar en un entorno legal y seguro que le permita desarrollar todo su potencial.

f) Equidad.- La legislación fiscal que se adopte para regular el comercio electrónico debe estar orientada a una imposición proporcionada que evite casos de doble imposición, fraude fiscal y evasión fiscal. Asimismo, este principio implica que las transacciones comerciales de los operadores de comercio electrónico (principalmente empresas y consumidores) deben ser gravadas y no discriminadas en función de su modo de operación. La legislación tributaria debe tener en cuenta sus diferentes modos de funcionamiento.

g) Flexibilidad.- Las normas tributarias no deben ser rígidas, deben estar redactadas con la suficiente generalidad para que duren lo más posible en el tiempo para adaptarse constantemente al desarrollo de las nuevas tecnologías.

Los principios anteriores son muy relevantes y deben informar cualquier legislación fiscal relacionada con el comercio electrónico en general y el comercio por Internet en particular.

6.2. Justificaciones a la imposición tributaria de la economía digital

Entre las justificaciones a la imposición tributaria de la economía digital, tenemos:

-Eficiencia económica

Se centra en los problemas que pueden surgir debido a la posibilidad de evasión fiscal por parte de estas multinacionales digitales y que conducen a una asignación ineficiente de recursos en la sociedad.

-Justicia distributiva

Las empresas, digitales y no digitales, utilizan recursos públicos para generar valor. Por tanto, se debe a que contribuyen directamente al gasto de los recursos públicos, y esto se hace a través del pago de impuestos. Por lo tanto, ahora conviene que este grupo de empresas que tienen nuevos modelos económicos contribuyan equitativamente a la financiación del sector público.

-Concentración de poder político y económico

Según (Banco Interamericano de Desarrollo, 2019) “tener empresas tan grandes y poderosas como Facebook, Google, Amazon, Netflix es peligroso para la democracia ya que pueden tener demasiada influencia política, generar desigualdad económica y limitar la competencia”.

6.3. Normas de renta sobre economías digital en el Perú

6.3.1. Servicios Digitales

La incorporación de los servicios digitales al Impuesto a la Renta fue considerada una legislación pionera en su momento, ya que estableció, con base en el criterio de uso de mercado, un nuevo eslabón que permitía la tributación de los servicios digitales. Implicó la definición de un nuevo factor de conexión: el uso del mercado.

El inciso i) del artículo 9 de la LIR regula estos servicios (Ver Anexo 1), considerando rentas de fuente peruana las rentas obtenidas de los servicios digitales prestados a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o tecnologías utilizadas por Internet o por cualquier otra red a través de Internet. que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio sea utilizado, aprovechado o consumido económicamente en el país.

Por su parte, el artículo 4-A del RLIR indica que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la LIR, se tendrá en cuenta la siguiente definición de servicio digital: /.../ “b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada” /.../.

Asimismo, los servicios digitales están gravados mediante retención en la fuente, en este caso la retención la realiza el consumidor, perceptor de renta de tercera categoría domiciliado en el Perú que utiliza el servicio para el desarrollo de su propia actividad económica. La LIR indica el mecanismo por el cual se pagará este impuesto a la renta, estableciendo así la obligación para las personas o entidades que paguen rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza no domiciliadas, de retener e ingresar definitivamente al fisco en las condiciones establecidas por el Código Tributario para obligaciones tributarias mensuales. Con ello, dichos pagos por servicios digitales quedan gravados a la tasa del 30%, la cual es retenida por el pagador.

Por otra parte, la CEPAL indique que el caso de Perú es único, ya que introdujo modificaciones en el año 2003, muy anterior a la importancia del debate sobre la tributación de la economía digital que existe hoy en día.

Asimismo, cabe señalar que en la práctica este desarrollo normativo no es suficiente para resolver todos los problemas que plantea la economía digital. Ya que el criterio de uso de mercado adoptado por el legislador peruano es de carácter limitado y solo cubre ciertas hipótesis. El alcance de la norma es limitado, ya que solo se aplica a transacciones entre empresas (Business to Business-B2B) pero no se aplica a transacciones con consumidores finales (Business to Customer-B2C).

Según (León Pinedo, 2017), otra limitación de la legislación peruana es que solo grava los servicios, pero no los bienes digitales. Según (Muñoz Salgado, 2008), los productos digitales se clasifican en tres tipos: (i) bienes digitales que consisten en una obligación de donar; (ii) los servicios digitales consistentes en la prestación de servicios o puestos a disposición del usuario por medios electrónicos; y (iii) transacciones digitales, que se enfocan en transferencias de activos intangibles por los cuales generalmente se pagan regalías.

Como ejemplo una persona descarga un juego por internet no tendría ninguna obligación de retener al no domiciliado, por lo que la empresa no domiciliada tampoco tendría la obligación de tributar. En el caso de que sea una empresa, tampoco tendría la obligación de retención, ya que no es un servicio digital como se define en la norma, sino un suministro de "bienes digitales".

Por otro lado, la regulación de los servicios digitales no resuelve el problema de una presencia económica significativa sin presencia física en el país. Como se puede observar, si bien Perú ha insertado un supuesto que redefine el criterio de conexión relacionado con el uso del mercado para ciertos servicios, no contempla los nuevos modelos de negocios que se dan en la economía digital.

En segundo lugar, no resuelve el problema de una presencia económica significativa sin presencia física, ni el problema de reconocer la contribución de los usuarios a la creación de valor. Simplemente aplica un impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente del nivel de presencia del proveedor extranjero en la economía peruana y si los usuarios han contribuido a la creación de valor.

6.3.2. Establecimiento Permanente

En lo que respecta al concepto de “Establecimiento permanente”, la LIR a que se refiere el artículo 14-B incluye cuando se considera establecido un establecimiento permanente: (i) un lugar fijo de negocios, a través del cual realiza todo o parte de su negocio; (ii) las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión conexas, cuando su duración exceda de ciento ochenta y tres (183) días naturales en un período de doce meses; (iii) la prestación de servicios, cuando su duración exceda de ciento ochenta y tres días naturales en un período de doce meses; y, (iv) cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa establecida en el extranjero y, como tal, celebre habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el papel principal en la celebración de los mismos, dicho agente asalariado y agencia.

Asimismo, el artículo 3 del RLIR señala las reglas para determinar la existencia de un establecimiento permanente. Como se puede apreciar, el punto principal a considerar para que un establecimiento permanente se establezca en el país es la presencia física en el país por un período mayor de ciento ochenta y tres días naturales en un período de doce meses, excepto en el caso de agente independiente y agencia.

Siendo así, podemos señalar que este concepto clásico de EP no es suficiente para gravar los ingresos de la economía digital resultantes de estos nuevos modelos económicos.

Habría que recordar que una de las características de los nuevos modelos de negocio es que no es necesaria la presencia física del proveedor para la prestación de servicios digitales o el suministro de bienes digitales, por lo que, en principio, actualmente no están sujetos al impuesto. Con excepción, como se mencionó, de los servicios digitales que tributan a través de una retención realizada por un consumidor (perceptor de tercera categoría siempre que utilice el servicio para el desarrollo de su negocio).

Por lo tanto, como puede verse, aún no existen normas tributarias adecuadas para gravar las empresas en la economía digital. Por tanto, una opción de adaptación a la imposición directa de la economía digital es redefinir el concepto de establecimiento permanente para ampliar el concepto de Nexo.

6.4.Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

El 13 de agosto del año 2022, se publicó la Ley N° 31557- Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia (Ver Anexo N° 02). Mediante esta se crea el crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, con esto se pretende dar solución a la problemática vigente respecto a la falta de tributación de los juegos y casinos digitales.

Al respecto, se detallan algunos artículos de la presente norma:

“Artículo 1. Objeto

La Ley regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en adelante la Ley, tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, designa a la autoridad administrativa competente, establece las infracciones y sanciones aplicables y el ejercicio de las facultades de supervisión, control, fiscalización y sanción dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación.

Artículo 2. Fines

Son fines de la Ley:

2.1 Garantizar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se conduzca con integridad, honestidad, transparencia y trato igualitario.

2.2 Proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas.

2.3 Evitar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia sea empleada para la comisión de delitos relacionados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo o para la comisión de fraudes, delitos informáticos y cualquier otro propósito ilícito”. /.../

“Artículo 7. Autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas

7.1 Las personas jurídicas constituidas en el Perú de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades, así como las Sucursales establecidas en el Perú de personas jurídicas constituidas en el exterior, deben solicitar una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas para los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

7.2 Las personas jurídicas constituidas en el exterior deben solicitar una autorización para la explotación en el Perú de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia”. /.../

“7.6 La explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda, debe realizarse mediante el uso del dominio autorizado con la extensión “bet.pe” obtenida de una entidad pública o privada u organización responsable de otorgar los dominios con la extensión antes referida, siempre que las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia cuenten con las autorizaciones correspondientes concedidas por el MINCETUR”. /.../

“Artículo 46. Gasto deducible

El Impuesto pagado por los contribuyentes domiciliados en el país, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, constituye gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta”.

La problemática de la tributación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia no solo corresponde a la falta de control y el cumplimiento de requisitos que se obligan a este tipo de actividades, sino también a la falta de tributación de los distintos impuestos que están obligados a pagar un negocio similar que se encuentra domiciliado en el Perú.

Esta novísima norma permite por primera vez en el Perú brindar regulaciones a las empresas constituidas en el exterior, no solo a nivel de obligaciones para ejercer su actividad con persona natural mayor de edad de nacionalidad peruana o extranjero residente en el Perú sino también obliga al pago del Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia y al Impuesto Selectivo al Consumo. Siendo la primera vez que se regula sobre negocios digitales a nivel de empresa – consumidor.

Por otra parte, considero que la ley N° 31557, es una norma que por primera vez trata de controlar actividades relacionadas con la economía digital, obligando a este tipo de negocios digitales certificarse ante la autoridad competente antes de realizar actividades económicas con consumidores domiciliados en el Perú, obteniendo el dominio “bet.pe”.

Adicionalmente, señalar que esta norma puede atentar con el principio de equidad al gravar por su forma de operar, tomando en cuenta que ya existe un impuesto de este tipo. Por otra parte, los impuestos que se detallan en la norma son impuestos de consumo que afectan a los consumidores finales, no existiendo norma que se aplique a las ganancias de este tipo de empresas.

6.5. Medidas Unilaterales

Los países de América Latina, África y Asia son muy pasivos respecto a la creación de normas para la tributación de negocios digitales. Con mucho, la región más activa fue Europa; sin embargo, incluso en Europa, la mayoría de los impuestos aplicados hasta ahora son impuestos sobre servicios, como la publicidad en Internet, y se centran más que todo en el destino de los servicios.

Por otra parte, se esperan medidas multilaterales que corresponden al enfoque de dos pilares; sin embargo, todavía no existen negociaciones que permitan un consenso y una solución compartida que permita a los países miembros de la OCDE adecuar su normativa.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Perú no tiene una norma provisional que permita ampliar el alcance de la tributación a negocios digitales, es que se plantea la necesidad de modificar la definición de establecimiento permanente establecida en el artículo 14-B de la LIR, incluyendo el siguiente párrafo:

/.../ 5. Todo negocio digital mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior que cuenta con consumidores residentes en el país y que hayan obtenido autorización para la explotación de plataformas tecnológicas emitidas por autoridades competentes.

Con esta introducción normativa permitiría considerar como establecimiento permanente a cualquier negocio digital que previamente haya obtenido una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas en el Perú. Si bien no es la solución completa al tema, se convierte en una medida provisional a la cual podemos ir adoptando. Mas aún que la Ley N° 31557- Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, viene

siendo cuestionada en lo que corresponde a la creación de nuevos impuestos sobre una misma actividad.

Adicionalmente, con este tipo de normativa podemos evaluar el impacto sectorial de cualquier tipo de negocio digital, de modo que permita su imposición tributaria mediante esta nueva figura de establecimiento permanente.

El análisis sectorial podría partir de:

La competencia, que existe entre actividades informales mediante negocios digitales y los negocios formalmente establecidos en territorio peruano. Como por ejemplo Uber frente a empresas de transporte público, o Netflix frente a canales de televisión nacionales.

También podrían analizar los derechos de protección sobre los ciudadanos, es decir cualquier problemática en las transacciones donde intervengan los negocios digitales autorizados no serían oponibles en fueros legales del país. Por ejemplo, problemas de pago o mal uso de viviendas obtenidas mediante la plataforma Airbnb, no serían acogidas si estas plataformas no obtienen licencias para operar en el Perú.

Otro ejemplo podría ser la aceptación legal del incremento patrimonial producto de operaciones con negocios digitales, por ejemplo, ganar dinero en una apuesta con una entidad digital no certificada conllevaría a desconocer y tomarse como lavado de activos.

Dichas sugerencias podrían ser analizadas por cada entidad competente, así también deberían modificarse las formas de determinación del impuesto a la renta y las tasas de impuesto para negocios digitales, creando un nuevo régimen a la economía digital.

CAPÍTULO VII

7. Conclusiones y Recomendaciones

7.1 Conclusiones

Del estudio realizado se presentan las siguientes conclusiones:

- En el Perú desde el año 2003 tenemos norma a los servicios digitales; sin embargo, esta regulación no resuelve el problema de una presencia económica significativa sin presencia física en el país, no contemplando nuevos modelos de negocios que se dan en la economía digital.

Tampoco resuelve el problema de una presencia económica significativa sin presencia física, ni el problema de reconocer la contribución de los usuarios a la creación de valor. Simplemente aplica un impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente del nivel de presencia del proveedor extranjero en la economía peruana y si los usuarios han

contribuido a la creación de valor. Solo genera retención por parte de una persona jurídica establecida en el país, con el que realiza ciertos servicios considerados digitales según la norma, situación que ha quedado obsoleta por las modificaciones tecnológicas que transforman la forma de ejecutar el servicio digital.

- El Perú evoluciona su normativa sobre establecimiento permanente creada inicialmente en el año 2004 con una definición sucinta e incorporada en norma reglamentaria, es así como en el año 2019 se modifica la Ley del Impuesto a la Renta incorporando y ampliando sus conceptos a lo que refieren la mayoría de los actuales convenios de doble imposición firmados con el Perú y con el modelo de convenio OCDE.

Esta modificación normativa ocurrida en el año 2019 brinda un avance normativo permitiendo actualizar la definición convencional del establecimiento permanente (EP) con el fin de prevenir abusos detectados, estableciéndose como norma similar a los demás países de la región; sin embargo, esta nueva definición queda obsoleta frente a la tributación de los negocios digitales.

- La proliferación de negocios digitales ha generado una distorsión en el mercado, como es el caso del negocio de apuestas que antes eran negocios fijos establecidos y regulados en territorio nacional; sin embargo, hoy se ha trasladado este negocio al internet quedando en físico solo zonas muy cómodas las que son equipadas con televisores para los que adquieran apuestas por internet. Convirtiéndose en negocios muy lucrativos al estar libre de obligaciones administrativas como tributarias, a diferencia de los negocios locales que están obligadas a migrar sus operaciones al internet.

Esta situación conlleva a que por primera vez se regulen negocios digitales en el Perú, El 13 de agosto del año 2022, se publicó la Ley N° 31557- Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, la cual brinda una serie de obligaciones a este tipo de actividad, y también crea regulación tributaria que está siendo cuestionada.

- Se plantea la modificación normativa del establecimiento permanente, incluyendo como nexo causal la presencia digital significativa (el canal a través del cual se realiza, en todo o en parte, un determinado negocio). La que difiere con los criterios establecidos en la Acción 1 del plan BEPS “Base Erosion Profit Shifting” ya que se fija como umbral que toma como referencia a las autorizaciones brindadas por las autoridades

competentes, con respecto a los negocios digitales de empresas constituidas en el exterior.

- Considero que este tipo de criterio viabiliza que autoridades competentes realicen estudios de afectación a la inversión física en territorio nacional que realizan las empresas domiciliadas en el país y otros estudios, disponiendo que cada tipo de negocio digital obtenga adecuación administrativa que le permita operar con consumidores establecidos en el país. Se brinda como ejemplo la nueva norma administrativa sobre los juegos y apuestas deportivas a distancia publicada el 13 de agosto del presente año, que pudiera ser utilizada en la actualidad con la modificación normativa propuesta, no necesitando crear nuevos impuestos ni modificatorias a las normas actuales. Salvo el impuesto a la renta, al cual se sugiere la creación de un nuevo régimen a la economía digital.

7.2 Recomendaciones

Según los resultados del estudio realizado, a continuación, se formulan algunas recomendaciones:

- ✓ Incluir en la normativa del Perú la propuesta del nuevo concepto de establecimiento permanente, de modo que pueda complementarse con la actual norma administrativa sobre el control y registro sobre los juegos y apuestas a distancia establecida en la Ley 31557, permitiendo que esta se modifique en lo que corresponde a los temas tributarios, sobre la cual está siendo duramente criticada al crear otro impuesto sobre la misma actividad.
- ✓ Realizar estudios sobre los negocios digitales que necesitarían regulación administrativa para operar con consumidores establecidos en el país, de modo que permita complementarse con la norma propuesta.
- ✓ Continuar el estudio del tipo de régimen tributario del impuesto a la renta que pudiera aplicarse a los negocios digitales, según los principios de equidad y proporcionalidad.
- ✓ Coordinar con los países vecinos la armonización de este tipo de reglas, a fin de que los negocios digitales sean identificados y formalizados, de manera que no afecten la economía de nuestras naciones, los cuales pudieran estar afectando los negocios formales establecidos en el país, así como suprimir prácticas nocivas hacia los consumidores establecidos en

nuestros territorios. Es el caso de juegos lúdicos que se practican en internet y que pueden tener efectos adversos sobre nuestra población vulnerable. Lo que ocasiona una mayor inversión estatal en centros de apoyo hospitalario y psicológico u otras formas de afectación.

Anexos

Anexo N° 1

Artículo 14-B de la Ley del Impuesto a la Renta

Artículo 14-B.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:

i) en nombre de estas; o,

ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o,

iii) para la prestación de servicios por parte de estas.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

Para efectos de determinar si se configuran los supuestos de establecimiento permanente a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.

Lo señalado en el numeral 4 de este artículo no resulta aplicable cuando la persona que actúe por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realice una actividad económica en el país como agente independiente y actúe por esta en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, una persona no será considerada como agente independiente para efectos de este párrafo cuando, entre otros:

- i) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y en sus relaciones comerciales y financieras con esta se pacten o impongan condiciones que difieran de aquellas que se habrían pactado entre partes independientes; o,
- ii) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de una o más empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior con las que esté vinculada.

Se considera que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior tiene varios establecimientos permanentes cuando disponga en el país de diversos lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como establecimientos permanentes, siempre que su gestión se realice de manera separada. De ser así, cada establecimiento permanente tendrá la condición de contribuyente del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y tributará de manera independiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley.”

Anexo N° 2

Servicios digitales

Según el inciso b) del Artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera servicios digitales, entre otros, a los siguientes:

1. Mantenimiento de software:

Servicio de mantenimiento de programas de instrucciones para computadoras (software) que puede comprender actualizaciones de los programas adquiridos y asistencia técnica en red.

2. Soporte técnico al cliente en red:

Servicio que provee soporte técnico en línea incluyendo recomendaciones de instalación, provisión en línea de documentación técnica, acceso a base de datos de solución de problemas o conexión automática con personal técnico a través del correo electrónico.

3. Almacenamiento de información (Data warehousing):

Servicio que permite al usuario almacenar su información computarizada en los servidores de propiedad del prestador del servicio los que son operados por éste. El cliente puede acceder, almacenar, retirar y manipular tal información de manera remota.

4. Aplicación de hospedaje (Application Hosting):

Servicio que permite a un usuario que tiene una licencia indefinida para el uso de un programa de instrucciones para computadoras (software), celebrar un contrato con una entidad hospedante por el cual ésta carga el citado programa de instrucciones en servidores operados por ésta y que son de su propiedad. El hospedante provee de soporte técnico. El cliente puede acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

En otra modalidad, la entidad hospedante además es el propietario del derecho de propiedad intelectual sobre el programa de instrucciones para computadoras (software) el que carga en el servidor de su propiedad, permitiendo al cliente acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

El servicio permite que la aplicación sea ejecutada desde la computadora del cliente, después que sea descargada en memoria RAM o remotamente desde el servidor.

5. Provisión de servicios de aplicación (Application Service Provider - ASP):

El proveedor del servicio de aplicación (ASP) obtiene licencias para el uso del programa de instrucciones para computadoras (software), para alojar dichos programas en servidores de su propiedad en beneficio de sus clientes usuarios.

El acceso al software representa para el cliente la obtención de servicios de asistencia empresarial por los cuales puede ordenar, pagar y distribuir bienes y servicios objeto de su negocio. El proveedor del servicio de aplicación (ASP) solamente provee al cliente de los medios para que interactúe con los terceros.

6. Almacenamiento de páginas de Internet (web site hosting):

Servicio que permite al proveedor ofrecer espacio en su servidor para almacenar páginas de Internet, no obteniendo ningún derecho sobre el contenido de la página cuando ésta es insertada en el servidor de su propiedad.

7. Acceso electrónico a servicios de consultoría:

Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (consultores, abogados, médicos, etc.) a través del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación.

8. Publicidad (Banner ads):

Servicio que permite que los avisos de publicidad se desplieguen en determinadas páginas de Internet. Estos avisos son imágenes, gráficos o textos de carácter publicitario, normalmente de pequeño tamaño, que aparece en una página de Internet y que habitualmente sirven para enlazar con la página de Internet del anunciante. La contraprestación por este servicio varía desde el número de veces en que el aviso es desplegado al potencial cliente hasta el número de veces en que un cliente selecciona la imagen, gráfico o texto.

9. Subastas "en línea":

Servicio por el cual el proveedor de Internet ofrece diversos bienes (de terceros) para que sean adquiridos en subasta. El usuario adquiere los bienes directamente del propietario de tales bienes, quien retribuye al proveedor del servicio digital con un porcentaje de la venta o un monto fijo.

10. Reparto de Información:

Servicio mediante el que se distribuye electrónicamente información a suscriptores (Clientes), diseñada en función de sus preferencias personales. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades específicas.

11. Acceso a una página de Internet interactiva:

Servicio que permite al proveedor poner a disposición de los suscriptores (clientes) una página de Internet caracterizada por su contenido digital (información, música, videos, juegos, actividades), pero cuyo principal valor reside en la interacción en línea con la página de Internet más que la posibilidad de obtener bienes o servicios.

12. Capacitación Interactiva:

Programa de entrenamiento a través del Internet. Instructores o contenidos pueden estar localizados en cualquier lugar del mundo.

13. Portales en línea para compraventa:

Servicio por el cual el operador de una página de Internet almacena en sus servidores, catálogos electrónicos de diversos proveedores de bienes o servicios. Los usuarios de tales páginas pueden seleccionar productos de estos catálogos y efectuar órdenes en línea. El operador de Internet transmite sus órdenes a los proveedores quienes son responsables de aceptar y dar trámite a las órdenes y además pagar una comisión al operador de Internet.

Anexo N° 3

Publican Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia (Ley N° 31557)

Ley N° 31557

Fecha de publicación: 13.08.2022

Fecha de vigencia: La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento.

Con fecha 13 de agosto de 2022, se a publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

LEY N° 31557

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN

DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La Ley regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en adelante la Ley, tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, designa a la autoridad administrativa competente, establece las infracciones y sanciones aplicables y el ejercicio de las facultades de supervisión, control, fiscalización y sanción dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación.

Artículo 2. Fines

Son fines de la Ley:

2.1 Garantizar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se conduzca con integridad, honestidad, transparencia y trato igualitario.

2.2 Proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas.

2.3 Evitar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia sea empleada para la comisión de delitos relacionados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo o para la comisión de fraudes, delitos informáticos y cualquier otro propósito ilícito.

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la Ley, se entiende por:

3.1 Apuesta: Acción de arriesgar cierta suma de dinero sobre la ocurrencia de un resultado incierto relacionado con los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

3.2 Apuesta deportiva a distancia: Juego de azar a distancia que se desarrolla en plataformas tecnológicas en el que se apuesta sobre el resultado de un evento deportivo o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que puede producirse en dicho evento deportivo.

3.3 Certificado de cumplimiento: Documento emitido por una entidad autorizada a expedir certificados de cumplimientos vinculados con las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en virtud del cual se deja constancia sobre la observancia de los estándares técnicos aprobados por el MINCETUR relacionados con el objeto de la evaluación técnica.

3.4 Código Tributario: Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado del Código Tributario, fue aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.

3.5 Educación básica regular: Es la modalidad de educación que abarca los niveles de educación inicial, primaria o secundaria.

3.6 Evento deportivo: Suceso público programado en el que se desarrolla un juego deportivo entendido como aquel conjunto de prácticas y/o actividades físico-atléticas que realizan las personas siguiendo reglas establecidas dentro de un área determinada, a fin de competir entre ellas en procura de un resultado incierto.

3.7 Juegos a distancia: Juegos de azar a distancia que implican la realización de apuestas distintas a las que se alude en el numeral 3.2 y que se desarrollan en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos y se transmiten a través de redes de comunicación abiertas o restringidas como la televisión, internet, telefonía fija o móvil.

3.8 Juego de azar: Juego cuyo resultado no depende de la voluntad o habilidad del jugador sino de factores no predictibles.

3.9 Juego responsable: Juego realizado con fines recreativos y de integración social que no altera el comportamiento de la persona en sus ámbitos personales, familiares, laborales y/o sociales.

3.10 Jugador(a): Persona natural mayor de edad, de nacionalidad peruana o extranjero residente en el país registrada en las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia autorizadas para su explotación por el MINCETUR. En caso de ser extranjero, la persona natural debe tener la calidad migratoria de residencia en el país, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones o la norma que lo sustituya.

3.11 Laboratorios de certificación autorizados: Personas jurídicas constituidas en el Perú o en el exterior, autorizadas por el MINCETUR a expedir certificados de cumplimiento e informes técnicos como consecuencia de las evaluaciones técnicas de las plataformas tecnológicas, así como los servicios electrónicos, programas de juego, sistemas y componentes que forman parte integrante de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

3.12 LPAG: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado a sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.13 Ley General de Sociedades: Aprobada mediante la Ley N° 26887.

3.14 Ludopatía: Alteración progresiva del comportamiento a través de una incontrolable necesidad de apostar sin medir las consecuencias negativas de dicho comportamiento.

3.15 MINCETUR: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

3.16 Plataforma Tecnológica: Conjunto de bases de datos, aplicaciones y medios de comunicación informáticos, recursos y/o componentes de hardware y software, a través de los cuales se realiza la explotación de los juegos o apuestas deportivas a distancia.

3.17 Premio: Retribución en dinero obtenida por el jugador como consecuencia de la verificación de una jugada ganadora.

3.18 Procedimiento de Autorización y Registro: Procedimiento administrativo de homologación en virtud del cual se autoriza y registra la plataforma tecnológica de juegos y/o apuestas deportivas a distancia, así como los programas de juegos, sistemas progresivos, pasarelas de pagos, entre otros componentes y/o servicios informáticos que forman parte integrante de las plataformas tecnológicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento.

3.19 Proveedores de servicios vinculados: Aquellos proveedores de bases de datos, aplicaciones, medios de comunicación, recursos y/o componentes de hardware y software que conforman las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

3.20 Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

3.21 Salas de juego de apuestas deportivas a distancia: Establecimientos en los que se explota plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a distancia y juegos a distancia autorizadas para su explotación por el MINCETUR, debidamente acondicionados y ubicados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

3.22 Sistema Progresivo: Sistema electrónico de los juegos a distancia asociado a un programa de juego autorizado y registrado, en virtud del cual se puede obtener un premio que se incrementa en función a un porcentaje de las apuestas realizadas, según las modalidades, reglas y condiciones previstas en el Reglamento.

3.23 SPLAFT: Sistema de Prevención contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, regulado en la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, normas modificatorias y reglamentarias.

3.24 SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

3.25 SBS: Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3.27 Terminales de apuestas: Equipos electrónicos instalados en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, a través de los cuales se realizan las apuestas a que se refiere el numeral 3.2.

3.28 UIF-PERÚ: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La Ley es de aplicación a los titulares de una o más autorizaciones para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, a las personas jurídicas que explotan salas de juego de apuestas deportivas a distancia y a los laboratorios de certificación autorizados.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5. Autoridad competente

El MINCETUR es la autoridad administrativa a nivel nacional que regula, autoriza, revoca, fiscaliza y sanciona la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Artículo 6. Funciones del MINCETUR

El MINCETUR en su calidad de autoridad administrativa competente a nivel nacional se encuentra facultado a ejercer las siguientes funciones:

- a) Expedir y revocar los actos administrativos que se derivan de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- b) Dictar medidas correctivas y cautelares.
- c) Determinar la comisión de infracciones administrativas y establecer las sanciones correspondientes.
- d) Expedir Directivas de obligatorio cumplimiento relacionadas con la aplicación de la Ley y su Reglamento.
- e) Autorizar y calificar los juegos que pueden formar parte de las plataformas tecnológicas a que se refiere la Ley.
- f) Realizar labores de supervisión relacionadas con el SPLAFT.
- g) Realizar labores de fiscalización de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, así como de sus componentes de hardware, software, programas de juego, sistemas progresivos, principales componentes y/o servicios.
- h) Requerir el bloqueo de las direcciones URL, IP, páginas WEB, aplicaciones informáticas y/o de los medios de pago a las entidades públicas o privadas competentes.
- i) Disponer la destrucción de los bienes comisados.

j) Llevar los Registros administrados establecidos en el Reglamento.

k) Proponer la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con organismos o entidades nacionales o extranjeras para la mejor aplicación de la Ley.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 7. Autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas

7.1 Las personas jurídicas constituidas en el Perú de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades, así como las Sucursales establecidas en el Perú de personas jurídicas constituidas en el exterior, deben solicitar una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas para los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

7.2 Las personas jurídicas constituidas en el exterior deben solicitar una autorización para la explotación en el Perú de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia.

7.3 Las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia se conceden de forma independiente por cada actividad objeto de una autorización de explotación, y tendrán un plazo de vigencia de seis (06) años calendario, renovables por igual período de tiempo.

7.4 Las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas son personalísimas y por ende intransferibles y se obtienen sobre la base de los informes legales, técnicos, económico-financieros y de antecedentes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

7.5 El MINCETUR informa a la UIF-PERÚ y a la SUNAT sobre las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas concedidas, así como sobre los resultados de las evaluaciones económico-financieras realizadas a la persona jurídica solicitante, socios, gerentes, directores y representantes con facultades inscritas en Registros Públicos.

7.6 La explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda, debe realizarse mediante el uso del dominio autorizado con la extensión “bet.pe” obtenida de una entidad pública o privada u organización responsable de otorgar los dominios con la extensión antes referida, siempre que las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia cuenten con las autorizaciones correspondientes concedidas por el MINCETUR.

Artículo 8. Autorización y registro (homologación)

8.1 Las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, programas de juego, sistemas progresivos, pasarelas de pagos y principales componentes y/o servicios, son objeto de autorización y registro (homologación), de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

8.2 Las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, programas de juego, sistemas progresivos, pasarelas de pagos y principales componentes y/o servicios deben contar con un Certificado de Cumplimiento expedido por cualquiera de los laboratorios de certificación autorizados, en el que se deje constancia sobre la observancia de

los estándares técnicos establecidos en la Ley, Reglamento y en las Directivas de obligatorio cumplimiento.

8.3 Las autorizaciones y registros concedidas a las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, tienen un plazo de vigencia de dos (02) años calendario, renovables por igual período de tiempo.

8.4 Las autorizaciones y registros de los programas de juego, sistemas progresivos, pasarelas de pagos y principales componentes y/o servicios que formen parte integrante de las plataformas tecnológicas autorizadas y registradas ante el MINCETUR, tienen un plazo indeterminado de vigencia.

8.5 Las actualizaciones y/o modificaciones de las autorizaciones y registro concedidas, deben ser autorizadas por el MINCETUR, de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 9. Autorizaciones de explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia

9.1 El MINCETUR autoriza la explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia a personas jurídicas constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades, sin perjuicio si se trata de la misma persona jurídica titular de la autorización de una plataforma tecnológica para la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, o de otra persona jurídica vinculada.

9.2 La autorización de explotación se concede respecto de una plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia autorizada y registrada, siempre que previamente hubiese sido objeto de una autorización de explotación otorgada por el MINCETUR.

9.3 El plazo de vigencia de la autorización otorgada para la explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, se circunscribe al plazo de vigencia de la autorización de explotación de la plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia.

9.4 Las autorizaciones de explotación se conceden respecto de una (01) sala de juegos y una (01) plataforma tecnológica.

Artículo 10. Autorizaciones a los laboratorios de certificación

El MINCETUR autoriza a los laboratorios de certificación la evaluación técnica de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia, apuestas deportivas a distancia, programas de juego, porcentajes de retorno aplicables, terminales de apuestas, sistemas progresivos, principales componentes y/o servicios, las cuales se expiden de acuerdo con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO III

JUGADORES, APUESTAS, SISTEMAS PROGRESIVOS, BONIFICACIONES, MEDIOS DE JUEGO Y PAGO

Artículo 11. Verificación de la condición de jugador

La identidad, edad, nacionalidad o calidad migratoria de los jugadores/as, es verificada por el titular de la autorización para la explotación de una plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, con ocasión del registro del jugador en la plataforma

tecnológica, sin perjuicio de los controles de acceso aplicables y si la apuesta se realiza a través de los medios de juego señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley o en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR.

Artículo 12. De la apuesta

12.1 Aceptación

12.1.1 La aceptación de una apuesta en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia supone la existencia de un acuerdo entre el jugador y el titular de la autorización para la explotación de dicha plataforma tecnológica en los términos y condiciones previamente establecidos, no pudiendo ser objeto de variación una vez aceptada la apuesta.

12.1.2 Los términos y condiciones establecidos por el referido titular deben ser informados al jugador antes de la aceptación de la apuesta. Asimismo, deben respetar las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias aplicables y encontrarse en un enlace de fácil acceso en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

12.1.3 Tratándose de apuestas deportivas a distancia, la aceptación de la apuesta únicamente puede ocurrir antes o durante el desarrollo del evento deportivo objeto de apuesta, de acuerdo con las condiciones y términos de la misma.

12.2 Modalidades o tipos de apuestas

12.2.1 Los titulares de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia pueden utilizar las modalidades o tipos de apuestas disponibles en las referidas plataformas, siempre que dichas modalidades o tipos de apuestas no vulneren la presente Ley o el Reglamento, afecten la aleatoriedad del juego y/o el porcentaje mínimo de retorno al público.

12.2.2 Los titulares de las plataformas tecnológicas de los juegos de apuestas deportivas a distancia pueden utilizar las modalidades o tipos de apuestas disponibles en las referidas plataformas, siempre que dichas modalidades o tipos de apuestas no vulneren la presente Ley o el Reglamento.

12.3 Condiciones

12.3.1 Tratándose de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia, únicamente pueden ser objeto de apuesta aquellos juegos autorizados y registrados ante el MINCETUR.

12.3.2 En las plataformas tecnológicas de las apuestas deportivas a distancia, únicamente pueden ser objeto de apuesta aquellos eventos deportivos que formen parte de una federación o liga deportiva nacional o internacional.

Artículo 13. Sistemas Progresivos

13.1 Se encuentra permitido el uso de sistemas progresivos en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia, previa autorización del MINCETUR y siempre que tales sistemas se encuentren autorizados y registrados.

13.2 Los premios ofrecidos por los titulares de una autorización para la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia con cargo a los sistemas progresivos, no pueden superar el 60% del monto de la garantía que les resulte exigibles.

Artículo 14. Medios de juego

14.1 Los medios de juego permitidos en la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia son las computadoras personales, teléfonos móviles, así como cualquier otro dispositivo electrónico de uso personal a través del cual se pueda interactuar con la plataforma tecnológica del titular de la autorización de explotación de la plataforma tecnológica, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley.

14.2 Los terminales de apuestas únicamente pueden encontrarse instalados en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, requiriéndose para su explotación de la autorización del MINCETUR, previa evaluación por parte de los laboratorios de certificación autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley.

14.3 En las salas de los juegos de apuestas deportivas a distancia se entregan tarjetas, boletos, tickets o cualquier otro medio de juego impreso o virtual, provenientes de los aplicativos informáticos y/o terminales de apuesta utilizados, según corresponda.

Artículo 15. Medios de pago de apuesta o premios

15.1 El pago de las apuestas se realiza con dinero circulante, tarjetas de crédito, débito o cualquier otro medio de pago aceptado por el titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica, con excepción de las criptomonedas.

15.2 El medio de pago debe permitir identificar al jugador, así como el concepto de la transacción realizada y ser utilizado únicamente por el jugador registrado en la plataforma tecnológica en la que realizó la apuesta, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.

15.3 Tratándose de las apuestas realizadas en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR, el pago de las mismas se realiza en efectivo o utilizando cualquiera de los medios de pago previstos en el numeral precedente.

15.4 El medio de pago aceptado por el titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica, debe ser único por cada jugador y el pago del premio debe entregarse únicamente al jugador que realizó la apuesta y verificó la jugada ganadora.

15.5 Los premios obtenidos son abonados en el medio de pago en el que el jugador realiza la apuesta, o en su defecto, en una cuenta a su nombre abierta en una empresa del sistema financiero bajo la supervisión de la SBS.

Artículo 16. De las bonificaciones

16.1 Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, de forma adicional al premio correspondiente, pueden entregar a los jugadores bonificaciones como consecuencia de la verificación de una jugada ganadora, para ser cambiadas por dinero, en todo o en parte, a voluntad exclusiva del jugador.

16.2 Asimismo, pueden entregar bonificaciones de bienvenida o similares, siempre que no se permita su cambio por dinero.

16.3 Una vez realizada la apuesta con cargo a las bonificaciones obtenidas, dicha apuesta constituye ingreso del titular de la explotación de la plataforma tecnológica para los efectos tributarios correspondientes.

CAPÍTULO IV

BASE DE DATOS, SERVIDORES, CONTROLES DE ACCESO, TRANSMISIÓN DE DATOS Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 17. Controles de acceso a las plataformas tecnológicas

Las plataformas tecnológicas de los juegos y apuestas deportivas a distancia cuentan con los controles de acceso físicos y lógicos, seguridad de redes y gestión de riesgos que resulten necesarios de conformidad con las normas vigentes en materia de seguridad de la información y/o cumplir con los estándares internacionales y/o buenas prácticas que resulten exigibles, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley y normas reglamentarias.

Artículo 18. Controles de Seguridad de la Información

Las plataformas tecnológicas de los juegos y apuestas deportivas a distancia cuentan con las medidas y controles que permiten proteger adecuadamente la seguridad de los datos contenidos en las plataformas tecnológicas, mediante el uso de protocolos seguros de almacenamiento y comunicación y algoritmos de codificación estándar, de acuerdo con la normatividad vigente y las buenas prácticas en materia de seguridad de la información y protección de datos personales.

Artículo 19. Transmisión de datos técnicos y económicos

Las plataformas tecnológicas presentan aplicaciones informáticas y conexiones redundantes que permitan la transmisión en tiempo real de los datos técnicos y económicos al MINCETUR y SUNAT, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento.

Artículo 20. Servidores y su ubicación física

20.1 Los servidores de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia pueden estar ubicados dentro o fuera del Perú.

20.2 Los servidores a que se refiere el numeral 20.1, deben encontrarse instalados en ambientes de uso exclusivo con sistemas de climatización, protección contra el fuego y puesta a tierra, redundancia de servidores, sistemas de alta disponibilidad, sistemas de alimentación eléctrica ininterrumpida, así como sistemas de protección contra accesos físicos y lógicos no autorizados, a fin de garantizar una operación y disponibilidad ininterrumpida del servicio, según las condiciones y especificaciones establecidas en el Reglamento.

20.3 Los titulares de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, deben contar con las certificaciones expedidas por los laboratorios de certificación autorizados en virtud de las cuales se deje constancia sobre la observancia de los requisitos y condiciones técnicas establecidos en la presente Ley y en el Reglamento para la instalación y funcionamiento de los servidores en los que se encuentran

instaladas las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia.

Artículo 21. Accesos a la base de datos de los jugadores/as

21.1 Los titulares de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, directamente o a través de los proveedores de servicios vinculados con el funcionamiento y explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, proporcionan al MINCETUR y/o SUNAT, según establezca el Reglamento, los accesos necesarios que permitan obtener información sobre las operaciones realizadas por los jugadores/as registrados en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, según corresponda y atendiendo la normatividad vigente en materia de datos personales.

21.2 La base de datos de los jugadores/as contiene como mínimo la información sobre las apuestas realizadas, medios de pagos utilizados, premios y bonificaciones obtenidas, así como las anulaciones realizadas, sin perjuicio de la información adicional vinculada a las transacciones con dinero que realicen y que establezca el Reglamento.

21.3 La base de datos de los jugadores/as debe ser tratada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

Artículo 22. Garantía del titular de la autorización de explotación

22.1 Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia, otorgan una garantía a favor del MINCETUR, en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

22.2 La garantía resulta exigible por cada autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia y por cada sala de juego de apuestas deportivas a distancia objeto de autorización.

Artículo 23. Garantía de los laboratorios de certificación autorizados

Los laboratorios de certificación autorizados cumplen con otorgar a favor del MINCETUR una garantía en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 24. Características, monto y renovación de la garantía

24.1 La garantía es solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no es objeto de embargo u otra medida cautelar y tiene la forma de un depósito bancario, carta fianza bancaria o de una póliza de caución, emitida por una empresa del sistema financiero, bajo la supervisión de la SBS.

24.2 El plazo de la garantía es de un (01) año calendario, la misma que debe ser renovada por el mismo plazo, con un (01) mes de anticipación de la fecha de su vencimiento.

24.3 Si la garantía no es renovada una vez vencido el plazo de vigencia, el MINCETUR deja sin efecto las autorizaciones concedidas derivadas de los procedimientos administrativos en los que resultó exigible la presentación de la garantía otorgada.

24.4 El monto de la garantía que se otorga por la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia, es equivalente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de su otorgamiento y de cinco (05) UIT adicionales por cada sala de juegos de apuestas deportivas a distancia objeto de autorización.

24.5 El monto de la garantía que deben presentar los titulares de una autorización para las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia, se incrementará en proporción al incremento de los ingresos netos generados anualmente por los referidos titulares, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

24.6 El monto de la garantía que otorgan los laboratorios de certificación autorizados es de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Artículo 25. Ejecución de la garantía

25.1 La ejecución total o parcial de la garantía se realiza mediante Resolución emitida por el MINCETUR.

25.2 La garantía ejecutada se repone en un plazo que no excede de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución, sin perjuicio de que el titular de la autorización de explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, incurra en la comisión de alguna infracción administrativa sancionable o pueda ser objeto de la aplicación de medidas cautelares o correctivas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

25.3 Los titulares de la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda, suspenden temporalmente sus actividades hasta que no se cumpla con el pago de la deuda exigible y no se reponga la garantía que fue objeto de ejecución.

25.4 Vencido el plazo previsto en el numeral 25.2 del presente artículo, sin que se hubiere repuesto la garantía ejecutada, el MINCETUR deja sin efecto las autorizaciones concedidas.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 26. Obligaciones de los titulares de una autorización de explotación

Los titulares de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, se encuentran obligados a:

26.1 Garantizar que la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia cumplan con los fines previstos en el artículo 2 de la Ley.

26.2 Cumplir con las normas que regulan los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley, el Reglamento y en las Directivas de obligatorio cumplimiento, así como las normas que regulan el SPLAFT.

26.3 Garantizar la observancia de las características, funcionalidades, integración de componentes y servicios, conexiones de alta disponibilidad, controles de accesos y seguridad de la información que deben cumplir las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con lo previsto en la Ley, su Reglamento, Directivas de obligatorio cumplimiento, y con la normatividad vigente sobre la materia.

26.4 Contar con los software o programas de ordenador que resulten necesarios para establecer registros, clasificaciones, protocolos de debida diligencia, alertas sobre transacciones y patrones sospechosos o inusuales de juego, o sobre otros aspectos que son objeto de control y/o verificación, a fin de evitar la comisión de actos fraudulentos o transacciones que vulneren lo establecido en la Ley, en el Reglamento, en las normas de protección al consumidor o en las que regulen el control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como aquella información que requiera la SUNAT para el adecuado control de las obligaciones tributarias que correspondan y todo aquello que se requiera para el adecuado control de tales obligaciones.

26.5 Mantener copias de seguridad y controles de respaldo y continuidad que permitan la recuperación inmediata de la base de datos y transacciones generadas en las plataformas tecnológicas objeto de autorización, de conformidad con la normatividad vigente en materia de datos personales y seguridad de la información.

26.6 Cumplir con el pago de premios a los jugadores, y en su caso, con la devolución del íntegro del monto de las apuestas anuladas, observando las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, sin perjuicio de la modalidad de la apuesta utilizada, medios de juego, medios de pago y/o términos y condiciones establecidos para el ofrecimiento y aceptación de la apuesta.

26.7 Brindar las facilidades que resulten necesarias al personal del MINCETUR, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de la SUNAT, así como al personal de cualquier otra entidad administrativa que dentro de sus competencias requiera realizar labores de fiscalización derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como del Código Tributario y las normas que regulan los tributos.

26.8 Proporcionar a la SUNAT los usuarios y claves de accesos a los servidores y bases de datos que permitan obtener información sobre las operaciones realizadas por los jugadores registrados en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

26.9 Promover los lineamientos del juego responsable y establecer procedimientos de exclusión voluntaria en las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento y/o en las Directivas de obligatorio cumplimiento.

26.10 Garantizar que, en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, las apuestas, premios y bonificaciones se registren en línea en la cuenta correspondiente del jugador.

26.11 Redireccionar el ingreso realizado por el jugador de una plataforma tecnológica no autorizada para su explotación en el país, a una plataforma tecnológica que cuente con dicha autorización, en los casos en los que ambas plataformas tecnológicas pertenezcan a un mismo titular.

26.12 Mantener una cuenta abierta en una institución financiera o bancaria bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la que de forma exclusiva se encuentren los depósitos por concepto de apuestas realizadas por los jugadores y se garantice la intangibilidad de los depósitos realizados por el referido concepto, en tanto no se conozca el resultado de las apuestas realizadas, siendo de cargo del titular de la autorización de la plataforma tecnológica los costos por el servicio de apertura y mantenimiento de la cuenta financiera o bancaria, así como el pago de los impuestos que pudieran gravar los movimientos de los depósitos efectuados.

26.13 Verificar la utilización de un solo medio de pago por usuario registrado en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, y que la titularidad de dicho medio de pago corresponda con la identidad del jugador(a) que realiza la apuesta.

26.14 Incorporar en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, en forma visible y de fácil acceso, el código de registro de autorización otorgado por el MINCETUR, el Registro Único de Contribuyentes, así como la siguiente advertencia: “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía”.

26.15 Mantener las condiciones y requisitos en virtud de los cuales fue otorgada la autorización de explotación.

26.16 Garantizar que, en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, los jugadores se encuentren debidamente registrados y que las apuestas realizadas se registren en línea en las plataformas tecnológicas de las apuestas deportivas a distancia, en la cuenta correspondiente del jugador.

26.17 Explotar las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia a través de un dominio con la extensión: “bet.pe”.

26.18 Verificar la identidad, edad, nacionalidad o calidad migratoria de los jugadores/as, con ocasión de su registro en las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

26.19 Garantizar que los proveedores de servicios de las plataformas tecnológicas autorizadas y registradas, brinden al MINCETUR y/o SUNAT la información y accesos necesarios, en los procedimientos de fiscalización de las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

26.20 Observar cualquier otra obligación prevista en el Reglamento.

Artículo 27. Prohibiciones de los titulares de una autorización de explotación

Los titulares de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia, se encuentran prohibidos de:

27.1 Explotar en las plataformas tecnológicas juegos de azar no autorizados o expresamente prohibidos.

27.2 Explotar salas de juego de apuestas deportivas a distancia sin contar con la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR.

27.3 Mantener como socio/a, director/a, gerente/a o representante legal con facultades inscritas en Registros Públicos, a personas que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el

MINCETUR, no cumplan con los requisitos y condiciones legales, económico-financiera y/o de antecedentes previstas en la Ley, su Reglamento y/o Directivas de obligatorio cumplimiento.

27.4 Incorporar en las plataformas tecnológicas juegos de apuestas sobre eventos o acontecimientos de cualquier naturaleza que no se relacionen con los juegos o apuestas autorizadas para su explotación.

27.5 Incorporar en la publicidad de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, así como en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, a menores de edad en los que se encuentran comprendidos las niñas, niños y adolescentes, así como mensajes dirigidos a la referida población mediante representaciones reales o virtuales de los mismos.

27.6 Establecer condiciones para la realización de las apuestas en los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancias que permitan que el dinero obtenido como premio o bonificación se utilice para realizar nuevas apuestas que no formen parte de la base imponible del Impuesto a los Juegos, según corresponda.

27.7 Realizar extornos, anulaciones o cualquier otra operación con prescindencia del nombre que se le asigne destinada a dejar sin efecto la apuesta realizada, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

27.8 Transferir bajo cualquier modalidad, en todo o en parte, la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia concedida por el MINCETUR.

27.9 Aceptar apuestas realizadas por jugadores que previamente no se encuentren registrados en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

27.10 Contravenir las demás prohibiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 28. Prohibición de participar en los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia

Se encuentran prohibidas de participar en los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, las siguientes personas naturales:

28.1 Menores de edad, en los que se encuentran comprendidos las niñas, niños y adolescentes.

28.2 Las personas que tengan influencia o incidencia en el resultado del hecho o evento deportivo objeto de apuesta o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que puede producirse en dicho evento deportivo, entre los que se encuentran los deportistas, árbitros, jueces, entrenadores y cualquier otro participante que pudiera establecer el Reglamento.

28.3 Los funcionarios y trabajadores del MINCETUR que realizan las labores de autorización, fiscalización y sanción de los prestadores de la actividad.

28.4 Los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y el personal del titular de la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

28.5 Personas inscritas en el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, a cargo de la

Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, o la que haga sus veces, dependiente del MINCETUR.

28.6 Las demás personas naturales que disponga el Reglamento.

Artículo 29. Distancia mínima exigible a las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia

29.1 Las salas de juego de apuestas deportivas a distancia no deben encontrarse a menos de ciento cincuenta (150) metros, siguiendo el mínimo recorrido peatonal, de templos o centros de educación en donde se imparta educación básica regular.

29.2 En caso tratarse de una sala de juegos de apuestas deportivas instalada en una sala de juegos de máquinas tragamonedas y/o juego de casino autorizada por el MINCETUR, en la verificación de la observancia de la distancia mínima a que se refiere el numeral precedente, debe tenerse en consideración la distancia mínima determinada en el procedimiento de autorización para la explotación de la sala de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas seguido al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27153 y modificatorias.

29.3 La determinación de la distancia mínima prevista en el presente artículo se realiza siguiendo las normas y condiciones establecidas en el Reglamento y en las Directivas de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO VII

DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD Y/O PATROCINIO

Artículo 30. Prohibición de difusión de publicidad

Está prohibida la difusión de publicidad de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y salas de juego de apuestas deportivas a distancia que no se encuentren previamente autorizadas por el MINCETUR.

Artículo 31. Patrocinio

Las plataformas tecnológicas autorizadas por el MINCETUR pueden patrocinar empresas, personas naturales, eventos o actividades de cualquier naturaleza, en la medida en que el patrocinio no vulnere la legislación existente.

Artículo 32. Infracciones y autoridad competente

La inobservancia de las disposiciones contempladas en el presente capítulo constituye una infracción al Principio de Legalidad previsto en el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, cuya determinación es de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual– INDECOPI.

Artículo 33. Normas reglamentarias

El reglamento de la Ley señala los horarios de exhibición, así como las advertencias y restricciones adicionales que se establezcan, según el medio de comunicación utilizado, en aras del cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 34. Acciones de fiscalización

34.1 Las labores de fiscalización de las plataformas tecnológicas, se realizan a través de accesos físicos y/o lógicos, presenciales o de forma remota.

34.2 El titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, proporciona al MINCETUR los usuarios y/o claves de acceso a los servidores y base de datos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, así como presenta cada dos (02) años calendario contados a partir de la autorización y registro (homologación) o de las modificaciones a dicha autorización y registro, según corresponda, un informe de auditoría elaborado por alguno de los Laboratorios de Certificación autorizados ante el MINCETUR, de acuerdo con los términos, plazos y condiciones establecidos en el Reglamento.

34.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el MINCETUR realiza directamente las auditorías planificadas o inopinadas que resulten necesarias a las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia o encomienda dicha labor a los Laboratorios de Certificación autorizados ante el MINCETUR.

34.4 El MINCETUR puede comprobar la información obtenida de las acciones de fiscalización a través de los proveedores de servicios vinculados con el funcionamiento y explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, según lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. Infracciones

35.1 El incumplimiento de lo previsto en la Ley y en su Reglamento constituye infracción administrativa, que puede ser leve, grave o muy grave.

35.2 El dinero recaudado por la imposición de multas administrativas derivadas de la aplicación de la Ley y el Reglamento, tiene el destino previsto en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 36. Sanciones, medidas correctivas y cautelares

36.1 Las sanciones administrativas aplicables a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 4 de la Ley que incurran en infracción administrativa, son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa de 1 a 200 UIT
- c) Cancelación de la autorización administrativa
- d) Inhabilitación hasta por 10 (diez) años
- e) Inhabilitación permanente.

36.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas antes indicadas, se imponen una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Cierre temporal de establecimiento
- b) Suspensión temporal de actividades
- c) Clausura de establecimiento
- d) Comiso de bienes
- e) Inmovilización de bienes
- f) Bloqueo de direcciones IP, URL, páginas WEB y/o aplicaciones informáticas.

La medida correctiva de suspensión temporal de actividades también aplicará cuando se detecten las infracciones reguladas en el Código Tributario, según lo que establezca el reglamento.

36.3 Asimismo, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final a expedirse dentro del procedimiento sancionador, el MINCETUR está facultado a imponer de forma temporal, individual o conjunta, cualquiera de las siguientes medidas provisionales o cautelares conforme lo establece el artículo 256 del TUO de la LPAG:

- a) Cierre temporal de establecimiento
- b) Suspensión temporal de actividades
- c) Comiso de bienes
- d) Inmovilización de bienes
- e) Bloqueo de IP, URL, páginas WEB y/o aplicaciones informáticas.

Artículo 37. Procedimiento para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones

37.1 La graduación y aplicación de sanciones y medidas administrativas, así como el procedimiento para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones, se regulan en el Reglamento de la Ley.

37.2 Los bienes comisados y declarados en abandono, podrán ser objeto de donación o destrucción, en los casos y condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 38. Infracciones sancionables

- a) Explotar plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia sin contar previamente con la autorización administrativa correspondiente.
- b) Explotar programas de juego para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia que no cuenten previamente con la autorización y registro (homologación) correspondiente.
- c) Explotar las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia a través de dominios que no cuenten con la extensión: “bet.pe”.
- d) Explotar salas de juego de apuestas deportivas a distancia sin contar con la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR.

- e) Explotar sistemas progresivos para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia sin la autorización de explotación o autorización y registro correspondiente.
- f) Explotar una cantidad o tipo de programas de juego distinto del autorizado para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia.
- g) Impedir, obstaculizar o no dar las facilidades establecidas en la Ley o en el Reglamento para el ejercicio de las acciones de control y fiscalización por parte de la autoridad competente.
- h) Modificar las modalidades, tipos o condiciones de la apuesta una vez realizada por el jugador y aceptada por el titular de la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
- i) No cumplir con la entrega de las bonificaciones o pago de los premios obtenidos por los jugadores, en las condiciones y plazos establecidos.
- j) No presentar la información requerida por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos.
- k) Permitir la realización de apuestas de personas no registradas previamente en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.
- l) No registrar en línea las apuestas realizadas en la cuenta de los jugadores de las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
- m) Emplear o consentir el uso de procedimientos dolosos, irregulares u operaciones ilícitas en la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
- n) Consentir o permitir la realización en las plataformas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, así como en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, de actos que atenten contra la salud y seguridad pública.
- o) Permitir el acceso a las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia de personas prohibidas de acceder a los mismos.
- p) Contravenir las normas establecidas en la Ley o en el Reglamento relacionadas con la base de datos, servidores, transmisión de datos y seguridad de la información.
- q) Incumplir las obligaciones o prohibiciones a cargo de los titulares de los registros administrativos derivados de la aplicación de la presente Ley que no se relacionan con la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
- r) No mantener en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia los requisitos o condiciones previstos en la Ley o en el Reglamento.
- s) No mantener las condiciones bajo las cuales se concedió la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia o la inscripción en los registros administrativos derivados de la aplicación de la Ley o el Reglamento.
- t) Encomendar, delegar o subcontratar con terceros, bajo cualquier modalidad o circunstancia, la realización total o parcial de las pruebas, ensayos, consultas y/o informes a cargo de los laboratorios de certificación autorizados, sobre el cumplimiento de los estándares técnicos

exigibles a las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

u) Otorgar certificaciones respecto de plataformas tecnológicas, programas de juegos, sistemas progresivos y componentes a cargo de los laboratorios de certificación autorizados, que no cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la Ley o en el Reglamento.

v) No brindar los laboratorios de certificación autorizados las facilidades al personal acreditado de MINCETUR para el ejercicio de las funciones de fiscalización.

w) No cumplir con las condiciones de funcionamiento establecidas para las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia.

x) Contravenir las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

y) Explotar terminales de apuestas no autorizados y registrados por el MINCETUR.

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LOS JUEGOS A DISTANCIA Y A LAS APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 39. Creación del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia

39.1 Créase el Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia, en adelante el Impuesto, el cual grava la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas que requieran para su explotación autorización de MINCETUR, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II.

39.2 El impuesto es de periodicidad mensual.

Artículo 40. Contribuyente

Los contribuyentes del Impuesto son las personas jurídicas constituidas en el Perú y las Sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

Artículo 41. Base imponible

41.1 Para efecto de la determinación de la base imponible, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El ingreso bruto mensual está compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, entendiéndose como tal al dinero o bonificación valorizada en dinero aplicados al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia, y demás conceptos pagados por los jugadores a favor del contribuyente, incluyendo aquellos con cargo al sistema progresivo, según corresponda.

b) El ingreso neto mensual es igual a la diferencia entre el ingreso bruto mensual percibido en un mes y el monto total de las devoluciones y premios entregados en el mismo mes.

c) Si dentro de un mismo mes el monto de las devoluciones efectuadas y/o los premios entregados excede el monto de los ingresos brutos percibidos, el saldo pendiente se deduce de los ingresos brutos de los meses siguientes, hasta su total extinción.

d) La base imponible del impuesto está constituida por el ingreso neto mensual menos los gastos de mantenimiento de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia, o de apuestas deportivas a distancia.

e) Los gastos de mantenimiento señalados en el inciso anterior son equivalentes al dos por ciento (2%) del ingreso neto mensual.

41.2 La base imponible se determina de manera independiente por cada plataforma tecnológica de juegos a distancia, o de apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con la información contable registrada en la base de datos de los servidores de las plataformas tecnológicas.

Artículo 42. Alícuota del Impuesto

La alícuota del Impuesto es del 12% de la base imponible.

Artículo 43. Administración del Impuesto

La SUNAT es la entidad pública administradora del Impuesto.

Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto

Los ingresos provenientes del Impuesto, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) 20% constituye ingresos del Tesoro Público.
- b) 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental.
- c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR. debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
- d) 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD). Para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.

Artículo 45. Lugar, forma y plazo para la declaración y el pago del Impuesto

45.1 Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración jurada por los ingresos percibidos en cada mes y efectuar el pago del Impuesto, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para los tributos de periodicidad mensual.

45.2 La SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones en los que se efectuará la declaración y pago del Impuesto.

Artículo 46. Gasto deducible

El Impuesto pagado por los contribuyentes domiciliados en el país, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, constituye gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Artículo 47. Infracciones y Sanciones Tributarias

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas, se regula por lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 48. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento.

SEGUNDA. Reglamento

Mediante Decreto Supremo el MINCETUR reglamenta la Ley en un plazo que no debe exceder de ciento veinte días (120) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Ley en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Acciones de bloqueo de páginas WEB, direcciones IP, URL y medios de pago

A solicitud del MINCETUR, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra en la obligación de realizar las acciones necesarias para ejecutar los bloqueos de páginas WEB, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas, a través de las cuales se realizan ofertas de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia provenientes de plataformas tecnológicas no autorizadas por el MINCETUR.

CUARTA. Licencias de funcionamiento

Bajo responsabilidad administrativa de los funcionarios competentes, las municipalidades únicamente pueden otorgar licencias de funcionamiento a los titulares de autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia o a los titulares de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia concedidas por el MINCETUR.

El MINCETUR publicará las autorizaciones de explotación concedidas a los titulares de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia en el portal web institucional.

QUINTA. Juegos o apuesta deportiva a distancia expresamente prohibidos

Cualquier juego a distancia o apuesta deportiva a distancia a que se refiere la Ley, el Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento realizado sin la autorización correspondiente califica como un juego a distancia o apuesta deportiva a distancia expresamente prohibida.

SEXTA. Apuestas sobre eventos hípicos y similares

Las apuestas sobre eventos hípicos y similares realizadas en hipódromos, telepódromos o establecimientos acondicionados para tal fin, se rigen por las normas sobre la materia, siempre

que tales apuestas se realicen respecto de eventos hípicas en vivo que se llevan a cabo en el Perú, con prescindencia del medio utilizado para su ofrecimiento y aceptación.

SÉPTIMA. Calificación de los Procedimientos Administrativos y pagos por concepto de derecho de tramitación

Los procedimientos administrativos de autorización de explotación de plataformas tecnológicas para los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, así como las autorizaciones derivadas de los procedimientos de autorización y registro, califican como procedimientos de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo.

Los demás procedimientos administrativos previstos o derivados de la aplicación de la presente ley y su reglamento, califican como procedimientos de evaluación previa.

Asimismo, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, en los procedimientos administrativos previstos o derivados de la aplicación de la Ley, se exige como requisito de admisibilidad el pago por concepto por derecho de trámite.

Para efectos de la implementación y exigibilidad de la presente disposición complementaria final, deben observarse las normas establecidas en la LPAG.

OCTAVA. Vigencia de las modificaciones al Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Las disposiciones complementarias modificatorias entran en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

NOVENA. Vigencia del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia

El Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del inciso a) del artículo 55 y del título del capítulo IV, e incorporación del tercer párrafo del artículo 52, del inciso e) del artículo 53, del numeral 4 del inciso a) del artículo 56, del tercer párrafo del artículo 59 y del tercer párrafo del artículo 63 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso a) del artículo 55 y el título del capítulo IV e incorpórese el tercer párrafo del artículo 52, el inciso e) del artículo 53, el numeral 4 del inciso a) del artículo 56, el tercer párrafo del artículo 59 y el tercer párrafo del artículo 63 del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con los textos siguientes:

“Artículo 52.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

[...]

“Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia la obligación tributaria se origina en el momento en que se perciba la apuesta, entendiéndose como tal el momento en que ésta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.”

“Artículo 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO

[...]

e) Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia concedida por la autoridad competente.”

“Artículo 55.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

[...]

a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas; así como los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia autorizados conforme a la legislación de la materia.”

[...]

“Artículo 56.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

[...]

a) [...]

4. El valor de cada apuesta, tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Para tal efecto, se entiende como apuesta todo dinero o bonificación valorizada en dinero aplicado en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.”

[...]

“Artículo 59.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO – DETERMINACION DEL IMPUESTO

[...]

Para el caso de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el impuesto se determina por cada apuesta, aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A del Apéndice IV.”

[...]

“CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO”

“Artículo 63.- DECLARACIÓN Y PAGO

[...]

A los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 53 que no se consideren domiciliados en el país, según las normas del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

- a) La declaración podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.
- b) En caso exista la obligación de llevar el Registro Electrónico Especial a que se refiere el artículo 63-A, la declaración deberá realizarse en la misma moneda utilizada en dicho registro.
- c) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago será la hora continental peruana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado – GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

Bibliografía

- (OCDE), O. p. (15 de Mayo de 2022). *Interpretation and application of article 5 (Permanent Establishment) of the OECD Model Tax Convention*. Obtenido de <http://www.oecd.org/tax/treaties/48836726.pdf>
- Alamo Cerrillo, R. (2016). *La economía Digital y El Comercio Electrónico: Su Incidencia en el Sistema Tributario*. Madrid: Dykinson.
- Azurín, A. (12 de 06 de 2022). *APUESTAS ONLINE: UN BOYANTE NEGOCIO QUE NO TRIBUTA LO QUE DEBERÍA*. Obtenido de <https://sudaca.pe/noticia/informes/apuestas-online-tinbet-betsson-inkabet-bet365-betfair-doradobet-cordialito-timberazo-apuestatotal-livesport-tajaspport-inbet-betsafe-coolbet-sportbetperu-tinbet-teapuesto-meridianbet-peru-australia/>
- Azurín, A. (12 de 06 de 2022). *APUESTAS ONLINE: UN BOYANTE NEGOCIO QUE NO TRIBUTA LO QUE DEBERÍA*. Obtenido de <https://sudaca.pe/noticia/informes/apuestas-online-tinbet-betsson-inkabet-bet365-betfair-doradobet-cordialito-timberazo-apuestatotal-livesport-tajaspport-inbet-betsafe-coolbet-sportbetperu-tinbet-teapuesto-meridianbet-peru-australia/>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (11 de 2019). *Retos para el cobro del impuesto sobre la renta en la economía*. Obtenido de Banco Interamerica de Desarrollo: <https://publications.iadb.org/es/retos-para-el-cobro-del-impuesto-sobre-la-renta-en-la-economia-digital-causas-y-propuestas-para>
- Calderón Carrero, J. (2004). Análisis a la luz del modelo de convenio de la OCDE y de la legislación y jurisprudencia española. Comentarios a los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. *Instituto de Estudios Económicos de Galicia*.
- Cruz Padial, I. (2017). Economía digital, establecimiento permanente y presencia digital significativa : tras las conclusiones del Informe del GEFED. *Quincena Fiscal*, 13-30.
- Durán, L. (12 de Mayo de 2022). *Diferencias en el tratamiento de la noción de establecimiento permanente en la legislación nacional y los CDI y su consecuencia en la tributación en el Perú por rentas empresariales de sujetos no domiciliados*. Obtenido de chrome-extensio<http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/107/2008/06/ESTABLECIMIENTO.pdf>
- Elvira Benito, D. (2007). *El establecimiento permanente: análisis de sus definiciones y supuestos constitutivos en Derecho Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ermoglio, E. (s.f.). El Establecimiento Permanente en el proyecto de la Reforma Tributaria. *Revista Tributaria N° 196*.
- Galarza Montaña, C. (2004). *Derecho Tributario Internacional: el establecimiento permanente2*. Bogotá: Temis.
- García, F. (1996). *El establecimiento Permanente: Análisis jurídico-tributario internacional de la imposición societaria*. España: Editorial Tecnos.
- Gomez Requena, J. A., & Moreno Gonzalez, S. (03 de 2018). *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalizada internacional: reflexiones y propuestas de futuro*. Obtenido de La adaptación del concepto de Establecimiento Permanente al contexto

comercial digital: de la fijeza a la presencia virtual y económica significativa.:

http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_03.pdf

Hoyos Jimenez, C. (2019). La Tributación en medio de la revolución digital. *43 Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior*. Cartagena: Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

León Pinedo, S. (2017). Tributación de la economía digital, ¿Hacia un nuevo paradigma de establecimiento permanente (EP)? *Revista No. 62, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*.

Muñoz Salgado, S. (2008). Los servicios digitales como supuesto de renta de fuente peruana. *X Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*.

Pérez, L. S. (1966). *Reforma tributaria*. Santiago: Jurídica.

Rodríguez Losada, S. (03 de 2018). *Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro*. Obtenido de Reflexiones en torno a la economía digital: problemas de calificación de rentas obtenidas por transacciones digitales e inconvenientes en el gravament de las mismas a la luz del informe final de acción BEPS:

http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_03.pdf

Sánchez, R. (01 de 06 de 2022). Mincetur: Juegos y apuestas deportivas a distancia movieron 1000 millones de dólares el último año. (C. d. República, Entrevistador) Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/158598-mincetur-juegos-y-apuestas-deportivas-a-distancia-movieron-us-1000-millones-el-ultimo-ano>

Sheppard, L. (2018). Digital Permanent Establishment and the digital Equalization Taxes. *IBFD Bulletin for International Taxation 2018*, 72.

STATES SUPREME COURT OF THE UNITED. (21 de 06 de 2018). *SOUTH DAKOTA v. WAYFAIR, INC., ET AL*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-494_j4el.pdf

Uckmar, V. (2003). *Curso de Derecho Tributario Internacional*. Bogtá: Temis.